



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

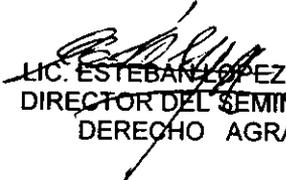
CD. Universitaria, D.F., 20 de Abril de 1998.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E

La pasante de Licenciatura en Derecho, C.LIDIA HERNANDEZ LLAMAS con No. de Cuenta:8928258-6, solicitó su inscripción en este Seminario a mi cargo, y registró el tema titulado: "EL NUEVO REGISTRO AGRARIO NACIONAL" siendo asesor de la misma el LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

Después de haber leído detenidamente el mencionado trabajo de Tesis, y en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que considero a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional, se designe por esta Facultad de Derecho.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. ESTEBAN LÓPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO


FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
AGRARIO



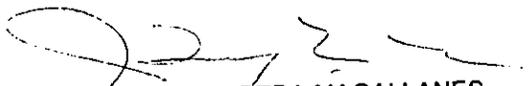
CD. Universitaria, D.F., 18 de Abril de 1998.

UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO
P R E S E N T E

El presente trabajo de tesis, titulado: "EL NUEVO REGISTRO AGRARIO NACIONAL", que presenta el alumna, LIDIA HERNANDEZ LLAMAS, con No. de Cuenta: 8928258-6, y que Usted me encomendó asesorar y revisar, lo encuentro correcto, salvo su mejor opinión.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

AL LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO
Director del Seminario de Derecho Agrario.

Mi más sincero agradecimiento por su valioso apoyo y colaboracion.

**Al Director del Seminario de Derecho Agrario LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO, y al
Asesor de tesis LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES, con gratitud por su valiosa
colaboración en la revisión de esta tesis.**

AL LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

A UN GRAN HOMBRE, CON EL RECONOCIMIENTO MAS GRANDE A QUIEN
VERDADERAMENTE PUEDE LLAMARSELE MAESTRO.

GRACIAS POR SU APOYO DESINTERESADO, SU VALIOSA ENSEÑANZA, SU
COLABORACION Y SU EXTRAORDINARIA COMPRESION.

A JEHOVA.

A QUIEN TODA LA HUMANIDAD DEBE SU NOMBRE, GRACIAS POR
PERMITIRME LLEGAR A ESTE MOMENTO TAN IMPORTANTE EN MI VIDA..

A MI PADRES:

RODOLFO HERNANDEZ SILVA

Y

VICTORIA LLAMAS IBARRA

SABIENDO QUE JAMAS EXISTIRA UNA FORMA DE AGRADECER UNA VIDA DE LUCHA, SACRIFICIO Y ESFUERZOS CONSTANTES, SOLO DESEO QUE COMPRENDAN QUE EL LOGRO MIO ES SUYO, QUE MI ESFUERZO ES INSPIRADO EN USTEDES.

RECIBAN CON TODO MI CARIÑO Y RESPETO, UN PEQUEÑO HOMENAJE A TODOS SUS ESFUERZOS.

A MI HERMANO

RODOLFO HERNANDEZ LLAMAS

GRACIAS POR TU FE PUESTA EN MI, POR TUS PALABRAS DE ALIENTO QUE
SIEMPRE ME ANIMARON A CONTINUAR ADELANTE.

IN MEMORIAN

A MI TIO JOEL LLAMAS IBARRA

QUIEN CON SU CARIÑO Y COMPRENSION ME ALENTO SIEMPRE; CUYA
AUSENCLA FISICA HOY MAS SIENTO, PERO SU RECUERDO ME ALIENTA PARA
CONTINUAR ADELANTE.

A MI NOVIO

ANTONIO PEREZ DARE.

POR TODOS LOS MOMENTOS QUE COMPARTIMOS JUNTOS EN LA
UNIVERSIDAD, POR TODOS ESOS SUEÑOS QUE CREEMOS JUNTOS ALCANZAR,
POR EL GRAN APOYO Y EXTRAORDINARIA COMPRESION QUE SIEMPRE ME
BRINDAS, POR DARME LO MEJOR DE TI SIN ESPERAR NADA A CAMBIO.

GRACIAS.

INDICE

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO I

CLASES DE REGISTRO MAS IMPORTANTES.

I.1 Registro Público de la Propiedad.....	2
I.2 Registro Público de Comercio.....	9
I.3 Registro Civil.....	20
I.4 Registro Federal de Contribuyentes.....	32
I.5 Registro Agrario Nacional.....	39

CAPITULO II

EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

II.1 Concepto.....	44
II.2 Naturaleza Juridica.....	47
II.3 Fundamento Constitucional.....	55

II.4 Fundamento legal.....	58
II.5 Objetivo general.....	60
II.6 Su importancia.....	61
II.7 Sus funciones.....	67
II.8 Estructura Orgánica.....	72
II.9 Delegaciones.....	83
II.10 Principales atribuciones.....	84

CAPITULO III

EL NUEVO REGISTRO AGRARIO NACIONAL .

III.1 Decreto de fecha de 24 de abril de 1928.....	88
III.2 Decreto publicado el 17 de enero de 1934.....	88
III.3 Código Agrario publicado el 12 de abril de 1934.....	89
III.4 Código Agrario.....	97
III.5 Las reformas al artículo 27 Constitucional publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992 y publicación de la Ley Agraria 26 de febrero de 1992.....	100
III.6 Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.....	111

III.7 El Nuevo Registro Agrario Nacional.....	115
Ventajas y Desventajas.....	119
Opinión Personal.....	124
Conclusiones.....	126
Bibliografía.....	128

I N T R O D U C C I O N .

Al iniciar el presente trabajo de tesis, surgió en mí la inquietud de la situación real que vive nuestro campo mexicano, y que lamentablemente está tan olvidado; por eso nosotros los mexicanos, debemos tomar conciencia de esto y no olvidar que la fuente principal de la riqueza nacional es nuestra tierra .

Utilizamos la técnica del método deductivo que va de lo general a lo particular, es decir, analizamos someramente los diferentes clases de registro con la finalidad de alcanzar la meta de concretizar en la particularidad del nuevo Registro Agrario Nacional.

A través del contenido de la presente investigación analizamos brevemente el significado de Registro y sus funciones características. También analizamos algunas de las diferentes modalidades de los Registros que existen en el país, esto con la finalidad de conocer aunque de manera muy genérica su función. Los registros que estudiamos son: El Registro Público de la Propiedad y del Comercio, El Registro Federal de Contribuyentes, El Registro Civil y El Registro Agrario Nacional este último es el objeto del presente estudio, por tal motivo es que profundizamos más en la investigación del mismo.

En cuanto al Registro Agrario Nacional, analizamos cual es su concepto, su naturaleza jurídica, su fundamento legal y constitucional, sus objetivos, sus funciones, su estructura orgánica, sus principales atribuciones; esto con el fin de conocer más a fondo este órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, que como cualquier otro tiene gran importancia, pues gracias al RAN los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, avencindados y jornaleros agrícolas pueden tener seguridad jurídica documental sobre sus tierras.

Por último analizamos el desarrollo del Registro Agrario Nacional que ha tenido a través de la historia, los diferentes decretos y códigos agrarios que la han venido regulando hasta llegar a las últimas y trascendentes reformas que tuvo el artículo 27 constitucional y que como resultado dan origen a una Nueva Ley Agraria y con esta se le da al Registro Agrario Nacional un carácter novedoso que estudiamos a través de la presente investigación.

Este trabajo de tesis se realizó con el honor y el gusto de servir a la Universidad Nacional Autónoma de México, a la Facultad de Derecho, a mis maestros y a todos mis compañeros.

CAPITULO I
CLASES DE REGISTROS MAS IMPORTANTES

Registro El diccionario define esta palabra bajo el siguiente significado:

"Lugar donde se puede registrar o investigar el estado que guarda una persona, sociedad o bien" (1)

Por otra parte Juan Palomar de Miguel en su diccionario para juristas lo define como:

Registro de latin Regestum acción de registrar // lugar donde se puede registrar o ver algo // padrón y matrícula // protocolo del notario o registrador // lugar y oficina donde se registra.

Con la finalidad de conocer aunque de manera muy genérica la existencia de los diferentes registros que se han tomado como quizá los más utilizados y/o conocidos tenemos a mi manera de entender los siguientes:

I.- Registro Público de la Propiedad

II.- Registro Federal de Contribuyentes

III.-Registro Civil

IV.-Registro Agrario Nacional

(1) Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. Luna Arroyo y Luis G. Alcerrecá. Porrúa, México 1989.

1.1 REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

A) ANTECEDENTES HISTORICOS

De los sistemas registrales podemos encontrar sus antecedentes más remotos en las Biblia como por ejemplo: en Génesis 23:16-18, Levítico 25:24 donde encontramos manifestaciones referentes a modos o formas sacramentales de la transmisión de la propiedad.

Por otra parte el registro público encuentra su antecedente más remoto en el Derecho Romano, cuando se crearon instituciones de gran trascendencia. En Roma Antigua se llamaban *mancipatio e injure cessio*. El maestro Colin Sánchez en su obra derecho registral afirma que para algunos autores el registro público no es una institución contemporánea, pues se remonta al derecho germánico.

En nuestro país el Registro Público de la Propiedad data del Código Civil de 1870, el cual, según tratadistas de Derecho Civil, tomó como modelo la Ley Hipotecaria Española promulgada en 1861. En México Don Benito Juárez García le correspondió expedir el reglamento referente al capítulo sobre el Registro Público en el Código Civil, y es en ese reglamento cuando por primera vez se habló del establecimiento de una oficina que llevaría el nombre de Registro Público de la Propiedad. (2)

(2) Pérez Fernández del Castillo. Derecho Registral 5ª edición. Porrúa, México, 1996, p.43.

En la actualidad se encuentra vigente el Reglamento del Registro Público de la Propiedad, publicado el 5 de agosto de 1988 en el Diario Oficial de la Federación, el cual lo regula en 118 artículos divididos de la siguiente forma: Título Primero, "De las disposiciones generales: Capítulo I, "de las disposiciones generales", Capítulo II "Del área jurídica", Capítulo III "De los registradores" Título Segundo, "Del sistema Registral", Capítulo I "De las disposiciones Generales", Capítulo II "De la solicitud de entrada y trámite" , Capítulo III "De los folios", Capítulo IV "De los índices", Título Tercero "Del procedimiento Registral", Capítulo I "Disposiciones Generales", Capítulo II "Del registro inmobiliario", Capítulo III "Del registro inmobiliario", Capítulo IV "Del registro de las personas morales", Capítulo V "De la rectificación reposición y cancelación de los asientos", Capítulo VI "De la publicidad, de las notificaciones y de los términos", Capítulo VII "De la inmatriculación", Capítulo VIII "Del recurso de inconformidad", Transitorios.

B) DEFINICION

El Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal en su artículo 1º lo define de la siguiente manera:

Art. 1º.- El Registro Público de la Propiedad es una institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que, conforme a la ley, precisan de este requisito para surtir efectos ante terceros.

Para el maestro Colin Sánchez, el Registro Público de la Propiedad es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), tiene por objeto proporcionar publicidad a los actos jurídicos regulados por el Derecho Civil.

Esta publicidad es posible lograrla a través de la inscripción o anotación de los actos y contratos referente al dominio y otros derechos reales sobre bienes inmuebles.

También el Registro Público de la Propiedad es definido como una institución administrativa cuya función consiste en brindar un servicio público que tiene como finalidad el dar publicidad de manera oficial sobre el estado jurídico de la propiedad y posesión de los bienes inmuebles, así como también de algunos actos jurídicos sobre bienes muebles, limitaciones y gravámenes a que ambos se encuentren sujetos.

De acuerdo con esto podemos afirmar que se da seguridad jurídica y protección a la traslación de la propiedad a través de diferentes sistemas registrales.

C) FUNCIONES

El Registro Público de la Propiedad es la institución del Departamento del Distrito Federal, a la cual está encomendado el desempeño de la función registral, en todos sus ordenes, con arreglo a las prevenciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de este Reglamento y demás disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas encaminadas al ejercicio de dicha función.

El Registro Público estará a cargo de un Director General, quien se auxiliara de registradores, un área jurídica y las demás que sean necesarias para su funcionamiento, conforme al manual de organización que expida el Jefe del Departamento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. (art.4º RRPP.)

En relacion con el artículo 38 del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, quedan enmarcadas las funciones de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad. ART.38

Fracc. I Recibir, calificar e inscribir los documentos y otros actos jurídicos que le encomienden las leyes.

Fracc.II Expedir constancia y certificaciones de las inscripciones y documentos que aparecen en sus archivos.

Fracc.III Conservar y actualizar los Registros de Inscripción y sus archivos.

Para ser Director General, se requiere ser ciudadano mexicano, con título de licenciado en derecho debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones, con cinco años de practica en el ejercicio de la profesión y ser de reconocida probidad.

D) FINALIDADES

Proporcionar seguridad jurídica respecto de: Tráfico de inmuebles mediante la publicidad de la constitución, declaración, transmisión, modificación, extinción y gravamen de los derechos

reales y la posesión de bienes inmuebles, dándole una apariencia jurídica de legitimidad y fe pública a lo que aparece asentado y anotado en el Registro Público. De no existir el Registro, no habría certeza de la titularidad de un bien inmueble, pues tendrían que investigar sus antecedentes más remotos para verificar si hay concatenación entre el primer y el último título o poseedor, la llamada prueba del diablo. (3)

El Registro Público de la Propiedad proporciona un servicio público, por el cual cobra derechos de acuerdo con la Ley Federal de derechos que generalmente son altos o caros referente a la calidad del servicio prestado.

El Registro Público de la Propiedad se encuentra regulado por leyes locales y entre otras finalidades se encuentran las de dar publicidad sobre cosas y los llamados derechos reales en donde deben inscribirse los títulos por los cuales se crea, declara y reconoce, adquiere, transmite, modifica, limita, grava y extingue el dominio, posesión y los demás Derechos Reales sobre inmuebles; la constitución del patrimonio familiar, los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles celebrados por un plazo mayor a seis años y aquellos en que existan anticipos de rentas por más de tres años, las fianzas y los embargos, así como también de la constitución de asociaciones y sociedades civiles.

A diferencia de otros registros, en la República Mexicana esta institución se encuentra regulada dentro del Código Civil.

(3) Ibidem Pag. 65

E) ORGANIZACION

Segun el articulo 2999 delCodigo Civil Las oficinas del Registro Publico se establecerán en el Distrito Federal y estaran ubicadas en el lugar que determine el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

El articulo 3000 establece que el Registro Público funcionará conforme al sistema y metodos que determine el reglamento.

El Registro será público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tienen la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen.

El reglamento establecerá los requisitos necesarios para desempeñar los cargos que requiera el *funcionamiento* del Registro Público.

F) DOCUMENTOS REGISTRABLES

Art. 3005 Sólo se registrarán:

- I.. Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos;
- II. Las resoluciones y providencias judiciales que que consten de manera auténtica

III.- Los documentos privados que en esta forma fueren validos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el notario, el registrador, corredor publico o el juez competente se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia debena estar firmada por los mencionados fedatarios y llevar impreso el sello respectivo.

L.2 REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

A) EVOLUCION HISTORICA DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

Para analizar los antecedentes históricos del Registro Público de comercio nos remontamos a la edad media en donde se denominaban universidades a las primeras organizaciones y corporaciones gremiales de comerciantes. La inscripción a estos era un medio de publicidad e información. En esta se llevaba un registro y control interno de los comerciantes afiliados y se informaba de su solvencia económica.

Posteriormente se constituyeron en tribunales. A estos tribunales se les llamaba consulados, cuya función primordial era la de matricular a los comerciantes, así como defenderlos y protegerlos.

Lo anterior es deducido debido a que el maestro Joaquín Garrigues, al referirse a los antecedentes históricos del registro mercantil expresa:

Más que en los medios rudimentarios de publicidad mercantil, ya conocidos en la antigüedad romana (anuncios en el local de la tienda o en los lugares de reunión de los comerciantes, literae obligatoriae), el origen remoto del Registro Mercantil ha de buscarse en la matrícula de los gremios y las corporaciones en la Edad Media.

Primeramente, la inscripción se hace con fines internos. Más tarde se orienta hacia el exterior, para conocimiento de terceros. En este momento preciso puede señalarse el punto de partida de las formas actuales de publicidad mercantil.

En México a principios de la época colonial, rigieron algunas disposiciones aisladas en materia mercantil, y es en las siete partidas, la nueva y novísima recopilación donde se habla de alguna de ellas. Felipe II, en 1592 expidió para la Nueva España una cédula real por medio de la cual se fundó el primer consulado.

El consulado realizaba las veces del actual Registro Mercantil y en él se inscribían los comerciantes colectivos, y además este sirvió de tribunal para los comerciantes de esa época. Al consumarse el movimiento de Independencia en México, siguieron vigentes las leyes españolas, hasta 1954, fecha en que siendo presidente de la República Antonio López de Santa Anna, se dictó el primer Código Nacional Mercantil, este código derogó parcialmente Las Ordenanzas de Bilbao.

Más tarde, el 20 de abril de 1884, fungiendo como Presidente de la República, Manuel González expidió el *Código de Comercio*. Este ordenamiento tuvo una escasa vigencia y no fue hasta que el 11 de diciembre de 1885, se dictó la primera *Ley Especial sobre el Registro de Comercio*, que lo regulaba en 18 artículos.

Finalmente el 15 de septiembre de 1889 actuando como Presidente de la República Porfirio Díaz, se expidió al actual *Código de Comercio*, mismo que entró en vigor al 1º de enero de 1890. Sus artículos 18 al 32 establecen las bases y organización del Registro de Comercio.(4)

(4) Ídem pag. 168

Respecto de los reglamentos del Registro Público de Comercio el primero se dicta el 20 de junio de 1884, derogado en 1979.

En la actualidad se encuentra vigente el *Reglamento del Registro Público de Comercio*, publicado el 22 de enero de 1979, el cual lo regula en 51 artículos divididos en la de la siguiente manera:

Título Primero, "De la organización y funcionamiento del Registro": capítulo I Disposiciones generales, II De los encargados del Registro y sus funciones, Título Segundo, "De los procedimientos": capítulo I Del Sistema, II De los documentos sujetos a inscripción, III De los Índices, IV De las condiciones requeridas para la práctica de las inscripciones, V De la rectificación de los asientos, VI De la publicidad, VII Del recurso registral.

Este reglamento tiene varias ventajas a diferencia de los anteriores, porque define a la institución, da las bases para su organización, establece un procedimiento para su inscripción y por último señala los recursos en caso de rechazo.

B) IMPORTANCIA DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO COMO UN ORGANISMO PÚBLICO

Existen actividades así como obligaciones fundamentales y necesarias de los comerciantes las cuales se pueden realizar mediante aviso y anuncios en los medios de comunicación, inscripción en las cámaras de comercio o de la industria, registro de marca y nombre, pero el medio más importante de todos es la *inscripción en el Registro Público de Comercio*.

Y ¿Por que es considerado el medio mas importante? Es considerado de esta manera porque esta inscripción el en el Registro Publico de Comercio produce efectos frente a terceros *contrario sensu*. el documento no inscrito es inoponible, pues solo es valido entre las partes como lo establece el articulo 26 del Código de Comercio, que se expresa de la manera siguiente:

Los documentos que conforme a este Código deban registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorguen; pero no podrán producir perjuicio a tercero; el cual si podrá aprovecharlos en lo que le fuesen favorables.

C) CONCEPTO

En cuanto a la definición encontramos la legislativa y la jurídica las cuales se mencionan de la siguiente manera:

Legislativa: es la definida por el artículo 1° del Reglamento del Registro Público de Comercio

El Registro público de Comercio es la institución mediante la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos que, realizados por empresas mercantiles o en relación con ellas, precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros.

Jurídica: El Registro Público de Comercio es una institución regulada por un conjunto de normas de derecho publico que determinan su organización, el procedimiento de inscripción y los efectos publicitarios frente a terceros, tanto de las personas individuales y colectivas, como de sus hechos y actos inscribibles.

D) LEGISLACION APLICABLE

Respecto a la legislación que se aplica en materia de Registro Público de comercio es principalmente el Código de Comercio en su Capítulo II y el Reglamento del Registro Público de Comercio expedido el 22 de enero de 1979. además existen disposiciones aisladas como los artículos 2º y 7º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

E) ORGANIZACION

En cuanto a su organización nuestro Código de comercio en su artículo 18 establece:

Art. El Registro de Comercio se llevará a las cabeceras de partido o de Distrito judicial del domicilio del comerciante, por las oficinas encargadas del Registro Público de la Propiedad; a falta de estas, por los oficios de hipotecas, en defecto de unas y otras, por los jueces de primera instancia del orden común.

No obstante esta institución se encuentra regulada por el Código aplicable a toda la entidad federal, no depende de ninguna oficina administrativa federal, sino del ejecutivo estatal y su actual reglamento vigente desde 1979, trata de asimilarla al registro de la Propiedad, de acuerdo con los artículos siguientes:

Art. 3º Por ministerio de ley, asumirá la dirección de cada Registro de Comercio la persona que tenga a su cargo el Registro Público de la Propiedad, según la localidad de que se trate.

Nota: El Director o el encargado del Registro Público de Comercio al igual que el de la Propiedad, tienen el carácter de servidores públicos y sus actos se consideran de autoridad para efectos de la Ley de Amparo.

F) FINALIDAD

Proporcionar seguridad jurídica, a través de la publicidad, sobre la existencia, capacidad y responsabilidad de los comerciantes para su protección o la de los terceros es la primordial finalidad del Registro Público de Comercio. Así como proporcionar seguridad jurídica respecto a la propiedad, características y transacciones sobre buques y aeronaves.

Es de trascendental importancia la existencia de una institución como el Registro de Comercio, que informe fecha reciente a terceros, sobre la existencia y características de las personas morales, tales como, el nombre, el objeto, la duración y el capital y de esta forma darle rapidez y certidumbre a las transacciones mercantiles.

G) OBJETO

En el Registro Público de Comercio son objeto de inscripción: los comerciantes individuales, las sociedades mercantiles, así como los hechos y actos jurídicos que se relacionen con ellos.

1.- Los comerciantes individuales:

- a) Su matrícula o nombre comercial.
 - b) Clase de comercio
 - c) La fecha en que deba comenzar, o en su caso la terminación de operaciones.
 - d) Los poderes generales y nombramientos, revocación de los mismos, si los hubiere.
- conferidos a los gerentes, factores dependientes y cualesquiera otros mandatarios.

e) La autorización que haya dado a su conyuge al otro cuando este casado bajo el regimen de sociedad conyugal, para hipotecar o gravar los bienes de la sociedad o los propios, cuyos frutos o productos correspondan a la sociedad.

f) Las capitulaciones matrimoniales y los documentos que acrediten alguna modificación a las mismas.

g) Los documentos justificativos de los haberes o patrimonio que tenga el hijo o el pupilo que estén bajo la patria potestad, o bajo la tutela del padre o tutor comerciantes.

h) Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábricas.

i) Los actos, contratos y hechos jurídicos que puedan afectar a terceros.

Sociedades Mercantiles

a) La constitución de la sociedad y sus elementos esenciales, tales como el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el objeto y la duración.

b) La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones.

c) La reforma del estatuto social.

d) Los poderes generales y nombramientos y revocación de los mismos.

e) La fusión, transformación, rescisión parcial, disolución y liquidación de la sociedad.

f) En las sociedades anónimas que se constituyan por subscripción pública, el acta de la primera junta general y documentos anexos a ella.

g) Las hipotecas industriales

- h) Los créditos de habilitación y avío o refaccionarios
- i) Las fianzas y contrafianzas
- j) Los contratos de comisión mercantil

Nota: Para las personas físicas este registro es potestativo y no obligatorio, motivo por el cual son pocos los comerciantes individuales que se inscriben. No sucede así con las sociedades mercantiles, que normalmente cumplen con este requisito inscripción, pues su omisión produce su irregularidad (artículo 2° de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

H) SISTEMA REGISTRAL

Respecto al sistema que se lleva en el registro, en el Distrito Federal, con la expedición del Reglamento del 22 de enero de 1979 se estableció el sistema de folios personales. No habiendo necesidad de modificar el Código de Comercio, toda vez que la redacción original del artículo 21, dice a la letra:

"En la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotaran....."

Principios de inscripción

El registro Público de Comercio, al igual que el de la Propiedad, es documental, así que para que un acto o hecho jurídico produzca sus efectos, debe estar **materializado** en el folio mercantil o en los libros. Para entender esto mejor el Reglamento nos da la definición de Folio

Mercantil en los siguientes artículos:

Art. 20 Para los efectos de este reglamento, se entiende por Folio la hoja o conjunto de hojas destinadas a contener los asientos de presentación y la hoja u hojas en que se practiquen las inscripciones o anotaciones relativas a los actos o contratos mercantiles que sean registrables y que estén referidos a una misma empresa, buque o aeronave, considerados cada uno de estos como una entidad registral con historial jurídico propio.

Art.25 El folio Mercantil es el instrumento destinado a la realización material de la publicidad registral en relación con todos aquellos actos o contratos de naturaleza mercantil que se refieran a un mismo buque, aeronave o empresa y que, reuniendo los requisitos formales de validez, precisen de registro, conforme a la ley, para efectos de oponibilidad frente a terceros.

De todos los folios habrá una reproducción que se obtendrá por medio del sistema que se fije a la dirección para el solo efecto de suplir pérdidas y subsanar deterioros de los originales.

En cuanto a los efectos que produce la inscripción, nuestro Código de Comercio sigue el sistema declarativo pues los comerciantes individuales y colectivos existen independientemente de su inscripción en el Registro Público de Comercio. Por ejemplo las sociedades mercantiles tienen personalidad jurídica aun sin estar inscritas, pro la falta de inscripción produce su irregularidad. Una vez inscritos son protegidas por el derecho.

I) SITUACION ACTUAL DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

El Registro de los comerciantes individuales es potestativo y no obligatorio.

El registro mercantil no otorga preferencia y prioridad respecto del nombre comercial.

El Registro Publico de Comercio debe ser nacional y no local por estar regulado por una ley federal .El Registro está regulado por el Código de Comercio de 1889, por lo mismo 100 años después su estructura, dinámica y terminología no corresponden a la realidad actual.

Coexisten con el Registro Público de comercio una serie de registros que le hacen competencia o debilitan su función publicitaria frente a terceros, como por ejemplo el Registro Público de Minería, Registro Cooperativo Nacional, Registro Nacional de Exportadores Importadores, Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Registro Nacional de Transferencia Tecnológica, Registro de Cámaras de comercio y de la Industria, entre otros.

J) DISTINCION ENTRE REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

Aunque la finalidad de ambas instituciones es dar publicidad, y en algunas ocasiones, como en el Distrito Federal coinciden en ser dirigidas por un mismo director, y tener establecidas sus oficinas en un mismo local, se distinguen porque:

1. El Registro Público de la Propiedad está regulado por una ley local y el de Comercio por una ley federal.
2. El Registro Público de la Propiedad tiene como finalidad dar publicidad sobre las cosas y

los derechos reales, por lo tanto deben inscribirse los títulos por los cuales se crea, declara, reconoce, adquiere, trasmite, modifica, grava o extingue el dominio sobre inmuebles; la constitución del patrimonio familiar, los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles celebrados por un periodo mayor de 6 años y aquellos en que existan anticipos de rentas por más de tres años ; las fianzas y embargos (art. 3042 C.C.), así como la creación y constitución de asociaciones y sociedades mercantiles.(5)

3. En cambio el Registro de Comercio se inscriben los comerciantes, personas morales o físicas y los hechos relativos con ellos . De acuerdo con el artículo 21 de Código de Comercio, en el folio mercantil se inscriben la matricula de comerciantes individuales, la constitución, fusión, transformación, reformas, disolución y liquidación de sociedades mercantiles, los nombramientos de personas que desempeñen funciones dentro de las empresas, los poderes generales para actos de administración y dominio y para otorgar y suscribir títulos de crédito, los títulos acreditativos de la propiedad industrial, así como las fincas incluidas en las labores de la empresa de que se trate, no olvidando que en este último caso previamente se inscribió en el Registro Público, hipotecas industriales, créditos de habilitación y avío o refaccionarios, en los términos del artículo 326 , fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; las fianzas y contrafianzas, las declaraciones de quiebra o de suspensión de pagos, contratos de comisión mercantil, sentencias y providencias judiciales.

(5) Idem pag. 66.

1.3 REGISTRO CIVIL

A) BREVES SEMBLANZA DEL REGISTRO CIVIL.

Los antecedentes de esta institución se localizan en los registros que organizó Servio Tulio en Roma. A la caída del Imperio Romano, la iglesia toma en sus manos la inscripción de nacimientos, matrimonios, defunciones, con fines esencialmente sacramentales. El Concilio Trento trajo el perfeccionamiento. En el siglo XVIII surgen los primeros intentos por secularizar estos registros. En 1787, Luis XVI al otorgar a los protestantes el libre ejercicio de culto crea para los mismos un rudimentario Registro Civil, al disponer que los nacimientos, matrimonios, y defunciones fuesen objeto de inscripción ante los oficiales de la justicia real. En México con la conquista española llega al país el sistema de registros parroquiales que operaba en España. En 1833, se da el primer intento de secularización cuando Don Valentín Gómez Farias dicta, entre otras disposiciones la siguiente: "Suspensión de ordenes monásticas y de leyes que otorgan al clero el conocimiento de asuntos civiles como el matrimonio". En 1857 se expide la Ley Orgánica del Registro Civil (27 de enero), que reconoce a los archivos parroquiales la facultad de extender actas de nacimiento y matrimonio, y limita al poder público a la única función de conocer de esos registros. El 28 de julio de 1859, a través de las leyes de Reforma, se logra la separación definitiva de la iglesia y el Estado, y se convierte el Registro Civil en una institución pública con la facultad exclusiva de llevar control y registro de los actos del estado civil de las personas.(6)

(6) Archundia Becerril, Osvaldo. "El Registro Civil en México", México, 1981.

B) DEFINICION

Doctrinalmente existen diversas definiciones, entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

Para Mucius Scaenvola el registro civil es aquel en que constan inscritos o anotados los diversos aspectos o fases de la capacidad jurídica de la persona.

Para Buron el registro civil es aquél que tiene por objeto hacer constar las actas concernientes al estado civil de la persona.

Para Sánchez Román, el Registro Civil es un centro u oficina que existe en cada territorio municipal, donde deben constar cuantos elementos se refiere al Estado Civil de las personas que en él residen.

Castan nos dice al respecto, que los términos oficinas o colección de libros son secundarios, y menciona que el Registro Civil, ante todo, es la ordenación de las actas del Registro Civil.

Ferrer nos dice que el Registro Civil es la anotación, la consignación por escrito en el libro o libros destinados al efecto, de todos los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

El Registro Civil es una institución de orden público encargada de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello e investido de fe pública, los actos relativos al estado civil de las personas físicas. (7)

Finalmente tenemos la definición que nos da el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, en su artículo 1º que a la letra nos dice:

Artículo 1º El Registro Civil es una institución de orden público e interés social, que tiene por objeto autorizar e inscribir los actos del Estado Civil de las personas.

Los documentos o actas del Registro Civil y los testimonios que de ellos se expidan tienen valor probatorio pleno y sirven para acreditar aquello sobre lo que el registrador declara bajo su fe haber pasado en su presencia, pero no de las declaraciones que de ello se contengan con relación a hechos distintos. así por ejemplo un acta de nacimiento no sirve para dar fe del estado civil de los testigos que en ella intervengan.

El contenido de las actas no llega a constituir una presunción inatacable. Su validez plena se mantiene mientras no se pruebe lo contrario.

El Registro Civil tiene una doble función: por un lado facilitar la prueba de los hechos inscritos y por otro permitir que estos hechos puedan ser, sin problema alguno, conocidos por quien tenga interés.

(7) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, porrua, México 1996, p.2739.

De esta doble función se desprenden dos consecuencias: primera, que el estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas al Registro Civil, sin que ningún otro documento o medio de prueba sea admisible para ello, salvo casos expresamente exceptuados en la ley, y segunda, que las inscripciones del Registro están revestidas de publicidad absoluta, en virtud de lo cual toda persona puede pedir testimonio de las actas, así como de los documentos con ellas relacionadas, y los funcionarios registradores están obligados a proporcionarlos. Las inscripciones en el Registro Civil son obligatorias, existe el deber de promoverlas y sus efectos, con algunas excepciones, son simplemente declarativos. Sólo en los casos como el matrimonio o el divorcio administrativo puede hablarse de inscripción constitutiva (por inscripción constitutiva se entiende aquella que es requisito esencial para que produzca una modificación en el estado civil de la o de las personas a quienes afecta).

La utilidad del Registro Civil es de trascendental importancia pues no solo es necesario para el individuo de cuyo estado se trata sino también para el Estado y para terceros.

Es importante para la persona física porque a través de esta institución puede acreditar, sin tener que acudir a los defectuosos medios de prueba ordinarios, su estado de cónyuge, hijo, mayor de edad, etc. En cuanto al Estado, el Registro Civil es importante porque la constancia de la existencia y estado civil de las personas es vital para la organización de muchos servicios administrativos. Es importante para terceros porque del conjunto de circunstancias que constan en el resultará, por ejemplo, la capacidad o incapacidad de las personas para celebrar actos jurídicos.

C) ELEMENTOS DEL CONCEPTO REGISTRO CIVIL.

a) Es una institución, según Rogelio Moreno Rodríguez . "Es un cuerpo social, con personalidad jurídica o no, integrado por una pluralidad de individuos, cuyo fin responde a la exigencias de la comunidad y del cual derivan para sus miembros situaciones jurídicas, que lo invisten de deberes y derechos estatutarios."

b) De carácter público. El registro del estado civil es público. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del mismo. asó como de los apuntes y documentos con ellas relacionados y los oficiales del Registro Civil están obligados a darlos.

c) La naturaleza jurídica, que le permite registrar hechos y actos relacionados con el estado civil, lo que sucede en virtud de que es una institución creada y regulada por el derecho.

Perpetuidad de su existencia. Implica en cualquier momento y ante cualquier situación el interesado puede acudir a solicitar los datos que necesite, pues lo característico de esta institución es el llevar en todo tiempo un archivo con los datos que ahí se inscriben. (8)

(8) Secretaria de Gobernación, "Diagnostico del Registro Civil" 2ª edición, México, 1982.

D) OBJETO DEL REGISTRO CIVIL

El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar en una forma auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dictados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él. El Registro Civil no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hacen constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución, de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas. (9)

E) SUJETOS DEL REGISTRO CIVIL

Los sujetos del Registro Civil son:

- a) El Oficial del Registro Civil, que es el encargado de la oficina y quien autentifica los actos que ahí se celebran.
- b) Los particulares que solicitan el acto ante el Oficial del Registro Civil.
- c) Los testigos que corroboran el dicho de los particulares que solicitan el acto.

(9) Secretaría de Gobernación, "El Registro Civil en México" Dirección general de Registro Nacional de población e identificación personal, 2ª edic. 1982, p. 101.

En cuanto a los oficiales del Registro Civil, el Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal en su artículo 2º menciona:

Artículo 2º El Registro Civil tiene a su cargo, por conducto de los Jueces del Registro Civil, el desempeño de la función registral del estado civil de las personas, en los términos de lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica para toda la Republica en Materia Federal, este reglamento y demas ordenamientos aplicables.

Los jueces del Registro Civil estarán bajo la coordinacion del titular del Registro Civil, quien tendrá el caracter del Juez Central del mismo en el Distrito Federal.

F) ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL REGISTRO CIVIL.

Es el Reglamento del Registro Civil, en sus artículos 5º al 12º el encargado de establecer la organización y atribuciones del Registro Civil.

Artículo 5º El Registro Civil contará con lo juzgados necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo al Manual de organización que expida en su oportunidad el Jefe del Departamento.

Artículo 6º Corresponde al Jefe del Departamento:

Nombrar y remover libremente al titular del Registro Civil, así como a quien deba cubrir sus faltas temporales.

Autorizar la sancion y funcionamiento de nuevos juzgados, tomando en cuenta las necesidades del servicio registral.

Nombrar y remover libremente a jueces del Registro;

Expedir el manual de organizacion del Registro, y

Expedir el manual de procediniento del Registro.

Respecto a las atribuciones de los titulares del Registro Civil, en su carácter de Juez Central, el articulo 10 menciona las siguientes:

- Fungir como juez Central con jurisdicción en todo el D.F.
- Ordenar la Inhumación o cremación de cadáveres que sean internados en el D.F. así como e levantamiento del acta respectiva.
- Autorizar la inscripción de todos los actos del estado civil que realicen los mexicanos en el extranjero.
- Supervisar estrictamente las guardias que se realicen, para trámites funerarios los sábados, días festivos y domingos.
- Mantener actualizados los catálogos e indices de los actos de Registro Civil que obren en su archivo.
- Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los expedientes del archivo Central en un término no mayor de dos dias.

A los jueces les corresponde según el Registro Civil.

- Autorizar las actas del estado civil de las personas, firmandolas en forma autógrafa.

- Expedir copias certificadas de las actas, así como de las constancias que obren en el expediente, en un término que no exceda de tres días.
- Efectuar las anotaciones que dice el Código en un término no mayor de tres días.
- Remitir con oportunidad los datos estadísticos a las dependencias correspondientes.
- Coordinar las funciones del personal adscrito al juzgado a su cargo.
- Desempeñar sus funciones dentro del perímetro territorial que les sea señalado.
- Rendir mensualmente al titular un informe de actividades efectuadas en el juzgado a su cargo,
- Reporte al titular requerimientos materiales y de recursos humanos para el buen funcionamiento del juzgado.

El artículo 12º menciona que: La autorización de los actos del estado civil y la expedición de las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal, así como las inscripciones de ejecutoria que declaren su ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, se sujetarán a lo dispuesto por Libro Primero, Título Cuarto del Código Civil.

El Registro Civil contará con un manual de organización para su mejor funcionamiento, Este *manual de organización del Registro Civil* contiene.

Capitulo I Disposiciones Generales, Capitulo II De la Oficina Central del Registro Civil, Capitulo III De los Jueces del Registro Civil, Capitulo IV De los Secretarios del Registro Civil, Capitulo V Del personal de los Juzgados. Capitulo VI De la Capacitación y Adiestramiento, Asentamiento de Actas del Registro Civil. Asentamiento de Actas de Nacimiento y Reconocimiento, Actas de defuncion de los recién nacidos, Tramites para la internación y traslado de cadaveres, Celebración de Actos del Registro Civil Referentes a extranjeros, Inserciones relativas a los actos del Estado Civil de los mexicanos realizados en el extranjero, Inserciones de nacimiento y adopción, Inserciones de matrimonio, Inserciones de las actas de defunción levantadas en el extranjero, Ejecución de Sentencias y Amparos, Aclaración de las actas del Estado Civil en el Distrito Federal, Anotaciones en las actas del Registro Civil levantadas en formas especiales a partir de 1979, Expedición de constancia de inexistencia de Registro, Requisición y control de las formas del Registro Civil, Remisión periódica a la oficina Central del Registro Civil de las formas de los diferentes Actos del Registro Civil, su encuadernación y la firma de cierre de los libros, Cobro de los Derechos del Registro Civil, Informes a la Dirección General de estadística de hechos vitales efectuados en el Registro Civil, Informe al Registro Federal de Electores de las funciones de personas mayores de 18 años, Conservación de archivos del Registro Civil. (10)

(10) Archudia Becerril , Osvaldo. "El Registro Civil en México" Secretaría de Gobernación, México, 1981, p.85

G) PRINCIPALES ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL REGISTRO CIVIL

a) Hechos y actos jurídicos relacionados con el registro civil

El hecho jurídico, en sentido amplio, es todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración, para atribuirle consecuencias de Derecho.

El hecho jurídico propiamente, debe ser considerado como *conditio sine qua non* o presupuesto lógico jurídico para que se produzcan las consecuencias de derecho.

Savigny, a quien se debe la noción doctrinaria del hecho jurídico, enseña que el hecho jurídico es todo acontecimiento natural o del hombre capaz de producir efectos jurídicos (crear, modificar, o extinguir relaciones jurídicas).

Así, por ejemplo: el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en la fracción I de su apartado A) que son mexicanos por nacimiento las personas que nazcan en la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

Este precepto contiene una hipótesis normativa; a) el hecho del nacimiento de una persona dentro de los límites del territorio nacional y b) una consecuencia o efecto jurídico que la constitución atribuye a ese hecho realizado: la nacionalidad mexicana por nacimiento.

b) Inexistencia de los actos jurídicos

La inexistencia del acto jurídico aparece cuando el acto jurídico le falta algún elemento de esencia o de existencia, tales como el objeto o el consentimiento. Dentro del Registro Civil, puede darse el caso de que el oficial no firme los libros donde se asentó el acto.

H) ACTOS DEL REGISTRO CIVIL. Actos que se realizan en el Registro Civil

En el Registro Civil se celebran e inscriben los siguientes actos jurídicos: reconocimiento de hijos, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, inscripción de las ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, ausencia o presencia de muerte e inscripción de los hechos jurídicos denominados nacimiento y muerte. artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.(11)

(11) *Ibidem*, p. 105

1.4 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

El CFF. (art.27) ha creado el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), el cual es una institución fundamental para la identificación de los contribuyentes; para el conocimiento de las modificaciones en las circunstancias más trascendentales de los propios contribuyentes y para que la autoridad pueda cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los mismos.

A) CONCEPTO

Instrumento creado legalmente para los efectos de control de los contribuyentes por parte de la autoridad fiscal. Para ello, el legislador restringe la voluntad del contribuyente obligándolo a solicitar su inscripción en dicho registro y a presentar oportunamente avisos que permitan a la autoridad mantener actualizado ese registro para que su consulta sea confiable. (12)

B) SUJETOS A INSCRIPCIÓN

Dispone el art. 27 del CFF que deben inscribirse en el RFC las personas morales, las unidades económicas y las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas relativas a impuestos federales, así como dar avisos que establezca el RFC.

Datos que deben manifestarse: a) Nombre de las personas físicas

El nombre de las personas físicas se forma con el nombre de pila, el apellido paterno y el apellido materno, fecha de nacimiento y la homoclave asignada por la S.H.C.P.

(12) Garza Sergio Francisco "Derecho Financiero" porrúa. México 1976, p.340.

b) Razón Social o denominación de las personas morales

El nombre de las personas morales se adquiere en el documento constitutivo. Se entiende que cambia la denominación o razón social cuando dicho cambio haya sido acordado en los términos de las disposiciones legales aplicables (Regl.art.7)

c) Fecha de Nacimiento

Debe proporcionarse el de las personas físicas. Forma parte de la clave del registro.

d) Fecha de constitución de las personas morales

Los notarios y corredores públicos, al formalizar actas constitutivas de personas morales deben asentar en su protocolo o registro la fecha de presentación de la solicitud de inscripción.

e) Domicilio

Este debe determinarse de acuerdo con el art. 10 del Código Fiscal de la Federación el cual dice a la letra:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios .

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presenten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.

c) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de las personas morales:

a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que le designe.

Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquellos casos en que estos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto. Lo establecido en este párrafo no es aplicable a las notificaciones que deben hacerse en el domicilio a que se refiere la fracción IV del artículo 18.

El Código Fiscal de la Federación (a.27) establece la obligación del contribuyente de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, dentro de un plazo perentorio e improrrogable contado a partir de la fecha de la realización del supuesto hecho previsto legalmente como generador de esa obligación de inscribirse.

Una vez inscrito, el contribuyente queda obligado, mientras siga siendolo, a presentar ante la autoridad fiscal cualquier aviso relativo a algún cambio o modificación de los datos asentados en la solicitud de inscripción, tales como cambio de domicilio, de giro o

actividad, de nombre o razón social; o bien, de definición si el contribuyente era persona física; o liquidación si es persona moral; entre otros supuestos.

f) Hechos que deben manifestarse

Deben manifestarse los siguientes hechos relevantes para que la administración fiscal pueda ejercer el debido control sobre los contribuyentes:

- a) alta o inscripción
- b) Cambio de domicilio
- c) Cambio de nombre, razón social o denominación
- d) Cambio de actividad preponderante
- e) Apertura de establecimientos
- f) Apertura o cierre de locales
- g) Cambio de declaraciones periódicas
- h) Cambio por dejar de estar obligado a presentar declaraciones periódicas que se venían presentando
- i) Liquidación de sociedad
- j) Fusión de sociedades
- k) Sucesión
- l) Baja
- m) Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes

g) *Infracciones*

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 79 preve como conductas de infracción el cumplimiento de la obligación de inscribirse cuando se deba efectuar; así como no presentar solicitud de inscripción a nombre de un tercero cuando legalmente se esté obligado a ello; no presentar los avisos; no citar la clave del registro o utilizar alguno no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando exista dicha obligación conforme a la ley ; así como señalar domicilio fiscal para efectos del registro Federal de Contribuyentes un lugar distinto del que corresponda conforme C.F.F. así como autorizar actas constitutivas, de fusión o de liquidación de personas morales sin cumplir lo dispuesto en el C.F. Es importante señalar que tratándose cumplimiento extemporáneos de obligaciones no se configura conducta de infracción si aquel es espontaneo.

En el caso de quienes prestan sus servicios subordinados a un patrón obligación de dar alta y de solicitar la inscripción de aquellos que no lo hayan sido de otros patrones; por tanto, siempre será recomendable jurídicamente que todo patrón solicite por escrito y obtenga del mismo modo, la información de sus trabajadores y empleados acerca de si están o no escritos en el Registro Federal de Contribuyentes, para evitar que por falta de medios de prueba idóneos y objetivos se hagan acreedores a alguna sanción.

h) Sanciones

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 110 establece pena de prisión de tres meses a tres años a quienes incurran en cualquiera de las siguientes conductas: omitir solicitar su inscripción o la de un tercero en el Registro Federal de Contribuyentes por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo, a menos que se trate de personas cuya solicitud de inscripción deba ser presentada por otro, aun en el caso de que este no lo haga; no rendir informes o hacerlo con falsedad; usar más de una clave, atribuirse como propias actividades ajenas; desocupar el local en que éste el domicilio Fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio sin cambio de este; o bien después que se hubiese notificado un crédito fiscal y antes que este se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos. El propio precepto facultad a la autoridad para no formular querrela cuando el contribuyente subsane las omisiones o cumpla las obligaciones a su cargo antes que la autoridad las descubra o medie requerimientos, orden de lista o gestión notificados a dicho propósito o bien, cuando el contribuyente conserve otros establecimientos en lugares que tengan manifestados ante el Registro Federal de Contribuyentes

Es el Reglamento del Código Fiscal de la Federación el que se encarga de reglamentar al Registro Federal de Contribuyente en sus artículos 14 al 25. Estos artículos tratan lo referente

El ordenamiento encargado de regular al Registro Federal de Contribuyentes es el Reglamento de Código Fiscal de la Federación en su sección II de los artículos 14 al 25.

La sección II denominada "Del Registro Federal de Contribuyentes" regula en su artículo 14 Que solicitudes de inscripción o avisos deben presentar las personas físicas o morales obligadas a presentar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos de artículo 27 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción, en la cual, tratándose de sociedades mercantiles, señalaran el nombre de la persona quien se haya conferido la administración única dirección general o gerencia general cualquiera que sea el nombre del cargo con el que se le designe. Asi mismo las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes;

I. Cambio de denominación o razón social.

II. Cambio de domicilio fiscal

III. Aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades.

IV. Liquidación o apertura de sucesión.

V. Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.

1.5 REGISTRO AGRARIO NACIONAL

A) CONCEPTO:

"El Registro Agrario Nacional es una institución de carácter público que tiene por objeto acreditar de modo pleno, mediante las inscripciones que en él se hagan y las constancias que de ellas se expidan, la propiedad nacida o titulada y los derechos resultantes en virtud de la aplicación de la ley agraria. (13)

Actualmente la Ley Agraria en su artículo 148, establece:

"Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.

Las disposiciones sobre el Registro Agrario Nacional se encuentran contenidas en los artículos 148 al 156, de la Ley Agraria.

(13) Angel Caso, citado por Antonio de Ibarrola, "Derecho Agrario". porrua, México, p.437

La primera de estas normas no da a conocer la función primordial que se le asigna a la institución registral objeto de este estudio, y consiste en contar con un efectivo control sobre la tenencia de la tierra, así como la seguridad que debe existir sobre los documentos en que se expresan los derechos de propiedad de los ejidatarios y comuneros, así como de las sociedades autorizadas por la ley agraria.

Por otra parte, la disposición legal en cita menciona a la institución agraria registral como un órgano desconcentrado de la reforma agraria, lo cual nos indica que los Estados de la República contarán con una dependencia del Registro Agrario, lo cual se traducirá en una economía del centralismo que padecemos.

B) EFECTOS DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

Los efectos principales de la inscripción de los documentos en los que consta la creación, reconocimiento, modificación o extinción de los derechos respecto a la propiedad de las tierras y los derechos sobre la propiedad ejidal y comunal, así como la propiedad de sociedades, serán en sentido de que surtan efectos contra terceros, pues si no se realizará la inscripción, los actos jurídicos no tendrían el alcance que la ley les da. Además es muy importante recalcar *que las certificaciones, constancias y documentos que se expidan en el Registro Agrario Nacional tendrán valor probatorio pleno en cualquier acto y ante toda clase de autoridades.*(14)

(14) Sotomayor Jesús, "El Nuevo Derecho Agrario" Porrúa, México 1993, p238.

El Registro Agrario Nacional al igual que el Registro Público de la Propiedad participa de las características de ser público, es decir, que no únicamente los interesados o los titulares de los derechos ahí inscritos pueden tener acceso a los libros donde están los registros, sino que por el contrario, cualquier persona puede obtener la información que requiera respecto a los actos jurídicos y administrativos ahí consignados, aun más, cualquier ciudadano que lo solicite, puede obtener copias a su costa.

C) ACTOS JUDICIALES QUE DEBEN SER INSCRITOS EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

Los principales actos que deben registrarse en estas oficinas, según la nueva Ley Agraria, son las siguientes:

- Los actos jurídicos, ya sean agrarios, administrativos o judiciales, a través de los cuales se reconozcan, creen, modifiquen, o extingan derechos ejidales y comunales.
- Los documentos tales como certificados o títulos en los que se contengan los derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros.
- Los documentos en que se contengan los títulos primordiales o de reconocimiento de las comunidades.
- Los planos y documentos del catastro rural y censo rural.
- Los documentos relativos a las sociedades mercantiles.
- Los decretos de expropiación de los bienes ejidales y comunales.

- los reglamentos internos de los ejidos.
- La lista de sucesión de ejidatarios
- La asamblea a que se refieren las fracciones VII a la XIV del artículo 23
- Los contratos de usufructo de tierras ejidales de uso común y parcelados.
- La clasificación alfabética de los nombres de los tenedores de acciones serie "T" y de la denominación de sociedades propietarias de tierras de explotación agrícola, forestales y ganadera.
- Los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos.
- La clasificación geográfica de la ubicación de las propiedades de las sociedades, la cual deberá contener la superficie, calidad y uso que se le dé a las tierras.
- La cesión de derechos sobre las tierras ejidales.
- Las censos ejidales.

D) OBLIGACIONES DEL REGISTRO AGRARIO

En cuanto a las obligaciones de organizar debidamente la información de los actos y documentos y documentos que son de su incumbencia, así como la de llevar a cabo la planificación de los ejidos y comunidades, y por último la de expedir a los ejidatarios y comuneros sus respectivos certificados parcelarios o derechos comunales, que previamente hayan sido registrados. (15)

(15) Ibidem, p.239.

E) AUXILIARES DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

La legislación agraria impone a las autoridades federales, estatales y municipales la obligación de proporcionar al Registro Agrario Nacional todo tipo de información estadística, documental, técnica, catastral de planificación, y toda aquella que le sea necesaria para llevar a cabo el cometido que normativamente le corresponde.

CAPITULO II

EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

II.1 CONCEPTO

El Registro Agrario Nacional es un institución de carácter público que tiene por objeto acreditar el modo pleno, mediante las inscripciones que en el se hagan y las constancias que de ellas se expidan, la propiedad nacida o titulada y los derechos resultantes en virtud de la aplicación de la ley agraria. (16).

Actualmente la Ley Agraria en su artículo 148, establece:

"Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaria de la Reforma Agraria, en el que se inscriban los documentos en que consten los operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal, el registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades". *El Registro Agrario Nacional es un órgano desconcentrado de la Secretaria de la Reforma Agraria, cuyo objetivo general consiste en llevar el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de la Ley Agraria.*

(16) Angel Caso, citado por ANTONIO DE IBARROLA. Derecho Agrario, porrua, México 1983, p.437.

El artículo 3º del nuevo Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional dice que el Registro tendrá a su cargo las funciones, registral de asistencia técnica y catastral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y sus reglamentos.

En el anterior Reglamento estas atribuciones estaban en el artículo 1 de dicho Reglamento.

Es en la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, promulgada el 19 de diciembre de 1925 por el entonces presidente de la República Don Plutarco Elías Calles, cuando por primera vez se trata de la creación del *Registro Agrario*, el cual dependería de la Secretaría de Agricultura Y Fomento.

El artículo 21 de esa ley disponía:

"ART.21 A fin de dar cumplimiento a los preceptos relativos de esta ley, en lo referente a posesiones definitivas se creará, bajo la dependencia de la Secretaría de Agricultura y Fomento, la institución del Registro Agrario, la propiedad ejidal en favor de un pueblo, ya provenga de restitución o dotación de tierras, del repartimiento de los bosques y de las aguas, así como la parcela ejidal inalienable de que se trata el capítulo de esta ley, se comprobará, respectivamente con las inscripciones en el Registro Agrario de la resolución presidencial correspondiente para la primera, y de lo conducente de esta, y el acta de repartición de que habla el artículo 14 para lo individual. Si esto se hubiera transmitido a sus herederos, se agregará la inscripción relativa en el registro del lote de que se trate.

Los Estados y Territorios Federales llevarán también el Registro de las parcelas y bienes comunales del ejido, para los efectos del artículo 16 de la presente ley.

En el primer reglamento del Registro Agrario Nacional, expedido el 24 de abril de 1928, se dispuso que se llevarían dos tipos de libros por duplicado y que atenderían uno al registro de dotaciones y restituciones de cada Estado de la Federación, y el otro al registro parcelario individual de cada pueblo".(17)

Los cambios que se han producido en la distribución de la tierra en la República mexicana sobrepasan el marco de todo registro público local, toda vez que la Reforma Agraria es de carácter nacional. La nueva distribución de la tierra tuvo que dar origen a actos y documentos que solo podían funcionar en un registro nacional, que se encargará de inscribir la propiedad de las tierras, bosques o aguas nacidas de la ley agraria, los cambios que sufra aquélla y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad de la tierra.

(17) Sotomayor Jesus, "El nuevo Derecho Agrario Mexicano" 1ª edición, ed. porrua, México

Don Antonio Luna Arrollo y Don Luis G. Alcerreca en su obra *Diccionario de Derecho Agrario Mexicano*, definen al *Registro Agrario Nacional* de la siguiente manera: "Dependencia de la Secretaria de la Reforma Agraria que se encarga de inscribir la propiedad de las tierras, bosques y aguas, cuya institución ha creado la aplicación de la legislación agraria; los cambios que sufre la propiedad; y los derechos legalmente constituidos sobre la misma". (18)

Apartir de 1925, la legislación agraria ha venido regulando el Registro Agrario Nacional. Así vemos como en los códigos agrarios de 1934, 1940 y 1942, y en la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, se contiene un capítulo especial con el objeto de normar a la institución registral objeto de este estudio.

II.2 NATURALEZA JURIDICA

Con la expedición de la Ley Agraria, se crea el Registro Agrario Nacional como un Organismo Desconcentrado de la Secretaria de la Reforma Agraria, con autonomía técnica administrativa y presupuestal con el objetivo general de llevar el control de la tenencia de la tierra y de la seguridad documental derivada de la aplicación de la Ley Agraria.

(18) Luna Arroyo, Antonio. "Diccionario de Derecho Agrario", Porrúa, México 1982.

En este orden de ideas deducimos que la naturaleza jurídica del RAN corresponde a que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, es decir, es autónomo, porque se rige así mismo además su autonomía es técnica, administrativa, es decir que cuenta con su propia administración su propia personalidad y aparte esta autonomía es presupuestal, por consiguiente tiene sus propios recursos, su propio patrimonio para poder sostenerse, cumplir con sus funciones, ya que se les otorga un presupuesto y este lo tendrá que administrar y así poder dar seguimiento y mantenerse estable en lo que se refiere a presupuesto en el Registro Agrario.

El presupuesto constituye un elemento muy importante en el Registro Agrario Nacional ya que de otra manera si este no existiera, el registro no tendría con que mantenerse, y no se podría dar seguimiento en los que respecta a su función.

Ya que este cumple una función muy importante para la población de comuneros propietarios, pequeños propietarios, ejidatarios, esta función consiste en una forma general en tener a su cargo el control de la tenencia de la tierra y más que nada va a otorgar una seguridad en lo que se refiere a los documentos de la aplicación precisamente de la Ley Agraria.

Además este Registro Agrario Nacional cuenta con la naturaleza, de que es público, es decir, que cualquier persona puede pedir información de él , sobre sus asientos e inscripciones y obtener a su costa las copias que se soliciten(19)

(19) Artículo 151, Ley Agraria, Edt. Porrúa, México 1997.

Los sujetos agrarios, llámese ejidatarios, comuneros, colonos, pequeños propietarios entre otros; mediante el complejo de actividades que desarrollan entre sí o con terceros, producen consecuencias jurídicas que requieren de su encuadramiento normativo y de su respectiva formalización por las autoridades.

En esta misma testitura se ubican los actos y hechos jurídicos agrarios que emanan de las personas sociales bien sean ejidos, comunidades etc. Además de las personas morales-sociedades de producción rural, asociaciones rurales de asociación colectiva, las cooperativas, unidades de producción rural y otras que se generen con base en las instituciones agrarias básicas para apoyar las actividades socio-productivas.

También la magistratura agraria influye en la creación, modificación, tramitación o extinción de derechos subjetivos y obligaciones de los sujetos e instituciones agrarias. Y en un menor grado participan la administración pública centralizada y paraestatal del sector agrario y agropecuario en la generación de los hechos y actos jurídicos agrarios.

La propiedad social en la que se sustentan las instituciones agrarias, es el punto de partida para la multiplicación de los hechos y actos jurídicos, que a la vez comprende a ejidatarios, comuneros, colonos, bienes muebles, aguas, documentos, derechos, y demás; que producen efectos y consecuencias jurídicas interejidales y ante terceros". (20)

(20) Medina Cervantes, Jose Ramón, "Derecho Agrario ", Edt Harla, México 1993, p.463.

Ademas el control estadístico por parte del Estado de la propiedad inmueble, mueble, accesiones, documentos y derechos de un registro específico -Registro Agrario Nacional- existe el interés de brindar seguridad jurídica a las instituciones y sujetos agrarios. Esta se hace extensiva a las personas físicas y morales del sector público privado que necesaria e invariablemente tienen relaciones crediticias, mercantiles, entre otras; con las instituciones y sujetos agrarios.

Este registro tienen la responsabilidad de la inscripción de la propiedad de tierras, bosques y aguas, de los cambios que sufran y de los derechos constituidos sobre esa propiedad. Las consecuencias jurídicas de la inscripción serán las de acreditar los derechos de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios sobre ellas.

Esto justifica que el derecho registral traspase las barreras de la propiedad inmobiliaria, e incluya disposiciones concernientes al registro del estado civil de las personas, al registro agrario, al registro de comercio, al registro federal de contribuyentes, y otros en función de la materia.

A continuación se adecuarán los principios registrales tradicionales que menciona el Maestro Carral y de Teresa a los principios registrales en materia agraria:

"1) *De publicidad* pone de manifiesto la situación jurídica de la propiedad de tierras, bosques o aguas para fines agrarios y los derechos legalmente constituidos sobre esa propiedad, que se inscriban en el Registro Agrario Nacional.

A la información del Registro tendrá acceso cualquier persona, independientemente de que sea tercero registral o interesado. En tanto que "la expedición de constancias o de certificados, cuando interesen a los núcleos de población o a sus integrantes, no causaran impuesto o derecho alguno".

2) *De inscripción* Es el acto mediante el cual se deja constancia en los libros principales y documentos de apoyo de los actos o hechos jurídicos agrarios que constituyan, modifiquen o extingan derechos sobre la propiedad agraria. Y los correlativos a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios sobre las tierras, bosques, pastos o aguas.

La inscripción *obligatoria*, es como las resoluciones presidenciales, certificados títulos de derecho agrarios, los certificados de inafectabilidad, entre otros. *Voluntaria*, para contratos que aparcería y arrendamiento que pueden llevar a cabo algunos sujetos agrarios que se encuentran en los casos especiales que señala la normatividad agraria.

3) *De especialidad o determinación* la publicidad registral exige precisar el contenido de lo que se va a registrar, bien sea los terrenos, los derechos o los sujetos agrarios.

4) *De consentimiento* El Estado por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria otorga el consentimiento expreso para transmitir el dominio de las tierras, bosques, o aguas a favor de los núcleos de población o bien para constituir un derecho a favor de los sujetos agrarios. Esta manifestación de la voluntad del Estado, trae como concatenada la autorización para que el registrador la inscriba en el Registro Agrario Nacional.

5) *De tracto sucesivo* Se liga con el consentimiento que el titular debe otorgar en forma expresa, para que se efectúen los cambios en el Registro Agrario Nacional que efectúen las inscripciones de su patrimonio social agrario. Mediante esta ordenación de los actos registrales resulta la posibilidad de llevar al registro lo que provenga del titular inscrito, así como, la prohibición de registrar lo que emana de él.

6) *De rogación* Los responsables de Registro Agrario Nacional no puede registrar de oficio, aunque conozca el acto o hecho jurídico agrario que vaya a incidir en los asuntos del registro.

Es indispensable que lo soliciten los comisariados ejidales o de bienes comunales, los pequeños propietarios, entre otros; las dependencias de la Secretaría de la Reforma Agraria, la magistratura agraria o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso.

7) *De prioridad o rango* El acto registral de los hechos y los actos jurídicos agrarios, da prioridad sobre otros de su mismo género, aún cuando fueran de fecha anterior, pero sin la formalización de inscripción en el registro. La preferencia puede ser: a) excluyente, cuando no se permite la inscripción de un acto, por ser incompatible con el inscrito con anterioridad en el registro; superioridad de rango, cuando la preferencia del acto que primero ingresa al registro, no alcance a excluir del llegado con posterioridad.

8) *De legalidad* Parte de la hipótesis de que todos los títulos y documentos para ser inscritos en el Registro Agrario Nacional, previamente deben pasar por el examen de calificación registral. Esto impide que los títulos o documentos a registrar, sean imperfectos o viciados en la manifestación de la voluntad que formalmente se presenta.

Con el programa de descentralización del Registro Agrario Nacional, que crea oficinas regionales acordes con la distribución y competencia de las delegaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, se establece: "Las oficinas regionales harán la calificación de documentos cuya inscripción se solicite" también calificar previamente la documentación que se presente para su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Este mismo criterio prevalece para la inscripción de documentos, que requieran opinión de otra dependencia, procediendo de la Oficina regional a expedir una constancia al interesado del acto registral. "Una vez que la dependencia correspondiente emita su opinión, el Registro Agrario Nacional hará la calificación registral y procederá según lo conducente".

9) *De la fe pública registral* La fe pública es una facultad del estado otorgada por la ley al notario. La fe pública del notario significa la capacidad para que aquello que certifique sea creíble. En materia agraria se pretende conformar la fe pública agraria, de ahí que los funcionarios responsables del Registro Agrario deben tener los estudios profesionales sobre cuestiones agrarias, la experiencia, probidad y honradez y presentar los exámenes que garanticen el desarrollo de su trabajo.

Con esto se dará confianza y firmeza a los usuarios del registro, y por ende a las múltiples operaciones jurídico- agrarias que se realicen con base en su información.

10) *De legitimación* Se presume la veracidad de los asuntos del Registro Agrario Nacional, en tanto no se demuestre la dicotomía entre lo registrado y la realidad. "Como presunción *juris tantum* impone la credibilidad del registro, mientras no se demuestre su inexactitud".(21)

Con la expedición de la ley Agraria, se crea el Registro Agrario Nacional como un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con autonomía técnica, administrativa y presupuestal, con el objetivo general de llevar el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivada de la aplicación de la Ley Agraria.

El Registro Agrario Nacional, es una institución, que tiene por objeto garantizar la *inafectabilidad* de la propiedad sobre la tierra, esto es, que es una institución que pretende dar a la comunidad agraria una seguridad respecto a las tierras que trabajan, quedando libres de toda perturbación por parte del propio Estado, así como frente a terceros, toda vez que las inscripciones del RAN y las constancias que de ellas se expidan harán prueba plena en juicio y fuera de él. (22)

(21) *Ibidem*, p.464-466

(22) Croda Musele Hector, "La nueva Ley Agraria y las oportunidades de inversión en el campo mexicano", Inst. de proposiciones estratégicas (IPE) 1ª edic. 1992. p.115

II. 3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El fundamento constitucional del Registro Agrario Nacional lo encontramos en el artículo 27 fracción XVII, en donde se señala que el Congreso de la Unión, así como las legislaturas de los Estados, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el *fraccionamiento y enajenación* de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

De lo anterior se desprende que el órgano encargado de coadyuvar a la Federación, así como cada una de las Entidades de la misma, en todo aquello que se refiera al fraccionamiento y enajenaciones de la tierra ejidal es el REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

Mas adelante el artículo 27 constitucional en la misma fracción menciona " El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente, así transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública y almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

De esta manera el propio artículo constitucional no remite al numeral 148 -156 de la Ley Agraria, en donde el artículo 148 nos señala, que para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta Ley funcionará el Registro Agrario Nacional como órgano desconcentrado de la Reforma Agraria.

La XVII fracción constitucional nos remite a la fracción XV del mismo ordenamiento, que argumenta: "En los Estado Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Así mismo, el artículo 27 constitucional en su fracción IV, último párrafo, hace referencia a la propiedad de las Sociedades Mercantiles y dicho párrafo ordena:

ART. 27-IV "Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

..La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción.

El artículo 27 constitucional, en sus fracciones IV y XVII dan origen a la creación del REGISTRO AGRARIO NACIONAL, toda vez que se hizo necesaria la intervención de un organismo descentralizado que pudiera colaborar con la federación así como con los Estados de una manera independiente, en la distribución "equitativa" de la tierra (aunque no precisamente como Ulpiano hubiese querido: "dar a cada quien lo suyo", tratando por lo menos de vigilar que los límites de cada una de las propiedades que contempla la constitución se respeten, y lo más importante, que es la protección de las propiedades de los núcleos ejidales, comunales, pequeños propietarios y sociedades mercantiles.

"Con la reforma n°15 al artículo 27 constitucional, se mantienen inalterables algunos aspectos como son:

- La propiedad originaria de la Nación sobre las tierras y aguas
- El dominio directo inalienable e imprescriptible sobre los recursos naturales del Territorio Nacional, en particular respecto del petróleo, hidrocarburos, materiales radiactivos y la generación de energía eléctrica.
- El ejercicio de derechos sobre la zona económica territorial
- La facultad de expropiar, determinar la utilidad pública y fijar la indemnización correspondiente.
- La obligación por parte del Estado de impartir justicia expedita y promover el desarrollo rural integral.

Por otra parte se incorporan nuevos aspectos como son:

- Dar certidumbre jurídica a los diversos tipos de tenencia, documentando definitivamente los derechos respectivos.
- La capitalización del campo a través de:
 - Consolidar la pequeña propiedad
 - Definir la pequeña propiedad forestal en 800.00.0 (ochocientas hectáreas)
 - Protección a la pequeña propiedad aun cuando por mejoras se cambie su uso
 - Mantener los límites ya establecidos
 - El no requerimiento del certificado de inafectabilidad

-Nuevas formas de asociación entre los diversos tipos de propiedad

-La aportación de tierras de uso común por parte de los ejidos y comunidades a sociedades civiles o mercantiles de acuerdo con la regulación que se contempla en la ley agraria

-Protección y fortalecimiento de la vida ejidal y comunal a través de el reconocimiento del derecho de ejidatarios y comuneros sobre sus parcelas.

-Las superficies parceladas podrán enajenarse entre los miembros de un mismo ejido, propiciando la compactación parcelaria, prohibiendo la acumulación excesiva y superando la fragmentación parcelaria.

-La mayoría del núcleo del poblado, podrá otorgar al ejidatario el dominio pleno sobre su parcela, previa regularización y definición de su posesión individual.

II.4 FUNDAMENTO LEGAL

El fundamento legal del Registro Agrario Nacional, se puede enmarcar en la misma Ley Agraria publicado el 26 de febrero de 1992; Título octavo artículos 148 al 156 , dicho fundamento se complementa con la expedición del Reglamento Interior del mismo Registro Agrario, publicado el 9 de abril de 1997 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la federación.

De esta manera el Registro Agrario Nacional se encuentra regulado por los artículos 148 a 156 de la Ley Agraria la cual contempla desde el control de la tenencia de la tierra y seguridad documental que es uno de los objetivos considero más importantes; y la relación que se tienen con las autoridades de las entidades federativas, municipales etc. y desde luego con el Instituto Nacional de Estadística, geografía e informática esto para llevar un mejor control general de las tierras.

Y Es en el artículo 148 de la Ley Agraria donde se menciona claramente la existencia del Registro Agrario Nacional que a la letra dice: "Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta Ley funcionará el *Registro Agrario Nacional*, como un órgano desconcentrado de la *Secretaría de la Reforma Agraria*, en el que se inscribirán los documentos en las que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades".

La misma ley nos proporciona las cuestiones que estén sujetas a inscribirse entre las que predominan todas las resoluciones judiciales, administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derecho ejidales y comunales. También contempla la obligación de inscribir los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de la ley mencionada, como las parcelas, el asentamiento humano y los derechos sobre la tierra de uso común.

Ademas un de las cosas mas importantes que se deben registrar seria los documentos relativos a las sociedades mercantiles ya que el mismo titulo sexto de la ley señala algunas disposiciones sobre a las sociedades mercantiles no podran tener en propiedad tierras agricolas, ganadera o forestales en mayor extension que la equivalente a venticinco veces los limites de la pequena propiedad individual, es decir, porque si rebasan esto seria inconstitucional y surgiria mayor lucro en las actividades mercantiles o civiles .

II.5 OBJETIVO GENERAL

El objetivo designado a esta institucion consiste en contar con un efectivo control sobre la tenencia de la tierra, asi como la seguridad que debe existir sobre los documentos en que se expresan los derechos de propiedad de los ejidatarios y comuneros, asi como de las sociedades autorizadas por el Ley Agraria.

Esto de conformidad con el ordenamiento antes mencionado

De esta manera notamos que el máximo objetivo de esta institución es acreditar de modo pleno, mediante las inscripciones que en el se realicen, y las constancias que el mismo órgano expida, la propiedad nacida o titulada y los derechos resultantes en virtud de la aplicación de la Ley Agraria.

Por esta razón, la Ley Agraria en su artículo 150 ordena:

"Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él"

Cuando los actos a que se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, solo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes si podrán aprovecharlos en lo que les fuere favorables.

II.6 IMPORTANCIA

Este Registro es de suma importancia ya que sin este no sería posible el registro de las operaciones y modificaciones acerca de la tenencia de la tierra ejidal, ni la inscripción de las propiedades de la sociedades y como se mencionó anteriormente va a dar una seguridad a los documentos que se inscriban en el. Además se podrán registrar resoluciones judiciales o administrativas que se refieran a los derechos ejidales o comunales, títulos que amparen derechos ejidales y comunales, la delimitación de las tierras comunales y ejidales y tendrá como un aspecto muy importante las inscripciones de todos los terrenos nacionales y baldíos.

Para complementar este punto analizaremos brevemente los siguientes aspectos

A) El Registro Agrario Nacional en la actualidad

Las disposiciones sobre el Registro Agrario Nacional se encuentran contenidas en los artículos 148 al 156, de la misma Ley Agraria.

La primera de estas nos da a conocer la función primordial que se le asigna a la institución registral objeto de este estudio y consiste en contar con un efectivo control sobre la tenencia de la tierra, así como la seguridad que debe existir sobre los documentos en que se expresan los derechos de propiedad de los ejidatarios y comuneros, así como de las sociedades autorizadas por la Ley Agraria.

Por otra parte, la disposición legal mencionada a la institución agraria registral como un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, lo que nos indica que los Estados de la República contarán con una dependencia del Registro Agrario, lo que se traducirá en una economía para los usuarios y en un descongestionamiento del centralismo en México.

B) Efectos del Registro Agrario Nacional

Los efectos principales de la inscripción de los documentos en los que consta la creación, reconocimiento, modificación o extinción de derechos respecto a la propiedad de las tierras y los derechos sobre la propiedad ejidal o comunales como la propiedad de sociedades, serán en el sentido de que surtan efecto contra los terceros, pues si no se realizará la inscripción los actos jurídicos no tendrían alcance la ley les da.

Además es importante hacer hincapié que las certificaciones, constancias y documentos que se expidan en el Registro Agrario Nacional tendrán *valor probatorio pleno* en cualquier acto y ante toda clase de autoridades.

El Registro Agrario Nacional al igual que el Registro Público de la Propiedad participa de las características de ser público, es decir, que no únicamente los interesados o titulares de los derechos ahí inscritos pueden tener acceso a los libros donde están los registros, sino por el contrario, cualquier persona puede obtener la información que requiera respecto de los actos jurídicos y administrativos ahí consignados, aun más cualquier ciudadano que lo solicite, puede obtener copias a su costa".(23)

C) Actos jurídicos agrarios, administrativos y judiciales que deben ser inscritos en el Registro Agrario Nacional.

Los principales actos que deben registrarse en estas oficinas, según la nueva Ley Agraria, son las siguientes:

- Los actos jurídicos, ya sea agrarios, administrativos o judiciales, a través de los cuales se reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales y comunales.
- Los documentos tales como certificados o títulos en los que se contengan los derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros.

(23) Rivera Rodríguez Isaias- "El Nuevo Derecho Agrario" Edt. Mc. Graw- Hill. Interamericana de México, México, 1996, p. 202.

- Los documentos en que se contengan los primordiales o de reconocimiento de las comunidades.
- Los documentos en que se contengan los planos y las delimitaciones de las tierras ejidales.
- Los planos y documentos del Catastro y Censo Rural.
- Los documentos relativos a las sociedades mercantiles.
- Los decretos de expropiación de los bienes ejidales y comunales.
- Los reglamentos internos de los ejidos.
- La lista de sucesión de ejidatarios.
- Las actas de asamblea a que se refieren las fracciones VII a la XVI del artículo 23.
- Los contratos de usufructo de tierras ejidales de uso común y parcelados.
- La clasificación alfabética de los nombres de los tenedores de acciones serie "T" y de la denominación de sociedades propietarias de tierras en explotación agrícola, forestal y ganadera.
- Los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos.
- La clasificación geográfica de la ubicación de las propiedades de las sociedades, al cual deberá contener la superficie, cantidad y uso que se le dé a las tierras.
- La cesión de derechos sobre tierras ejidales.
- Los censos ejidales.

Desde un punto de vista general, deben inscribirse los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad ejidal y comunal (art. 148) Desde un punto de vista mas específico (art.152) los mencionados anteriormente.

D) Obligaciones del Registro Agrario Nacional.

El Registro Agrario Nacional tiene como obligación de organizar debidamente la información de los actos y documentos que son de su incumbencia, así como la de llevar a cabo la planificación de los ejidos y comunidades, y por último la de expedir a los ejidatarios y comuneros sus respectivos certificados parcelarios o de derechos comunales, que previamente hayan sido registrados.

E) Los Notarios Públicos ante el Registro Agrario Nacional.

La ley Federal de la Reforma Agraria promulgada en 1971, imponía a los fedatarios públicos dos obligaciones: la primera era conocida como la Cláusula Agraria, y consistía en incluir o insertar en la escritura pública en la que se consignara alguna traslación de dominio sobre bienes inmuebles rústicos, una cláusula que comprendiera las anotaciones marginales que obraran en los libros del Registro Público de la Propiedad. La segunda obligación consistía en el aviso forzoso que los notarios públicos debían hacer al Registro Agrario Nacional en relación a cualquier acto que autorizaran sobre propiedades rústicas".(24)

(24) Sotomayor Garza Jesus, "El Nuevo Derecho Agrario en México" 1ª edic. EEdt. Porrúa, México 1993, p.270.

La nueva ley impone a los notarios publicos las obligaciones de dar aviso a las operaciones que autoricen sobre cambios de la propiedad ejidal o de dominio pleno, y de esta al régimen ejidal, igualmente de la compraventa de predios rusticos que ante ellos se lleven a cabo y en los que figuren sociedades mercantiles o civiles como adquirentes. Por último tienen el deber de dar aviso de toda traslacion de dominio de predios de sociedades mercantiles y civiles.

F) El Registro Público de la Propiedad ante el Registro Agrario Nacional.

Con la Ley Federal de Reforma Agraria ya derogada, los jefes del Registro Público de la Propiedad en cada entidad federativa eran sujetos por disposición de la ley antes mencionada, a dos obligaciones ante el Registro Agrario Nacional, la primera era la de dar aviso a esta dependencia sobre toda operación que registraran y tuviera como objeto un predio rústico, así como la de realizar las anotaciones marginales preventivas o definitivas en relación a todos los inmuebles que estuvieran sujetos a cualquier acción agraria, y la de transcribir las resoluciones agrarias que reconocieran, crearan, modificaran o extinguieran derechos sobre predios rústicos.

Actualmente los titulares del Registro Público de la Propiedad en los Estados tienen las mismas obligaciones que los notarios ante el Registro Agrario Nacional, y que se resumen en el aviso obligatorio de

esta dependencia de todo acto que lleve implícito un cambio en la tenencia de la tierra ejidal, así como la adquisición de predios rústicos por parte de sociedades mercantiles o civiles, y de la traslación de dominio de tierras propiedad de estas sociedades.

II.7 FUNCIONES

Las funciones ó actividades que realiza el RAN, son multiples y variadas pudiendose señalar entre otras las siguientes:

- "Inscribir las resoluciones judiciales ó administrativas que reconozcan, crean, modifiquen o extinguen derechos de los ejidos y comunidades ó de los ejidatarios y comuneros y los llamados posesionarios.

- Participar en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y comunal en los términos que señala el artículo 56 de la Ley Agraria.

- Inscripción y expedir los certificados y títulos que amparen los derechos sobre solares, tierras parceladas y de uso común de ejidatarios y comuneros.

- Inscribir y expedir copias certificadas de los planos que deriven de la regulación de las tierras de los ejidos y comunidades.

- Elaborar los planos correspondientes generales que se le requieren.

- Inscribir las tierras pertenecientes a colonias agrícolas y ganaderas, así como los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos.

-Inscribir los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que los reconozcan como comunidades tradicionales.

- Inscribir la constitución de las uniones de ejidos ó comunidades, a asociaciones rurales de interés colectivo (A.R.I.C.), sociedades de producción rural (S.P.R.), Union de sociedades de producción rural (U.S.P.R.), y las sociedades de solidaridad social (S.S.S.).

- Llevar en sección especial, las inspecciones correspondientes a la propiedad de tierras de las sociedades mercantiles y civiles, reguladas en la Ley Agraria y las demás inscripciones a que se refiere el artículo 131 de dicho ordenamiento .

- Tener en deposito las listas de sucesión que presenten los ejidatarios, e conformidad con lo establecido en el capítulo X, del título tercero del Reglamento Interior el Registro Agrario Nacional.

-Planear y realizar el procedimiento, clasificación, control y manejo de la información registral y catastral así como también las administrativas que guarde relación con sus atribuciones.

- Administrar los bienes y los recursos humanos, financieros y de informática con que cuente, apegandose a la normatividad expedida para cada caso.

-Las demás que le confieran a la Ley Agraria y sus reglamentos así como otras disposiciones legales".(25)

El Reglamento del Registro Agrario Nacional en su artículo 3º nos menciona al respecto "Con el objeto de lograr de lograr el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental respecto de los predios rústicos. El Reglamento tendrá a su cargo las funciones, registral, de asistencia técnica y catastral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y sus reglamentos.

Asimismo, el Registro tendrá a su cargo las funciones de resguardo, acopio, archivo y análisis documental del sector agrario, necesarias para el conocimiento de los problemas, la identificación de las acciones y la evaluación de la gestión agraria.

También el artículo 4º del mismo ordenamiento nos dice:

"La función registral se llevará a cabo mediante las actividades de calificación, inscripción y certificación de los actos y documentos en los que consten las operaciones relativas a la propiedad ejidal y comunal; a los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos; a las colonias agrícolas y ganaderas; a las sociedades rurales; y a las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, así como lo relacionado con la organización social y económicas de los núcleos agrarios.

(25) Art. 152 fracc. VIII, Ley Agraria, Edt. Sista, México 1997.

Y entre otras de sus obligaciones se encuentran:

- Llevar clasificaciones alfabéticas de nombres de individuos tenedores de acciones de serie T y denominación de sociedades propietarias de las tierras agrícolas, ganaderas y forestales.
- Llevar clasificaciones geográficas de la ubicación de predios de sociedades, con indicaciones sobre su extensión, clase y uso.
- Registrar las operaciones que impliquen la cesión de derechos sobre las tierras ejidales.
- Participar en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y comunal.

La función de asistencia técnica se encuentra ubicada en el artículo 7º del RIRAN, que dice:

"La función de asistencia técnica comprenderá la expedición de las normas y las especificaciones técnicas, así como la ejecución de los trabajos técnicos.

La función catastral se ubica en el artículo 8º de dicho reglamento:

"El Registro tendrá a su cargo el Catastro Rural Nacional para llevar a cabo el control de la tenencia de la tierra de los núcleos agrarios; de los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos; de las colonias agrícolas y ganaderas, así como las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

El artículo 9 del mismo ordenamiento nos señala:

"Para el mejor desarrollo de sus funciones registrales y catastrales en materia de control de la

tenencia de la tierra, los notarios públicos y los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio deberán dar aviso de:

- a) Las operaciones relacionadas con la propiedad de original ejidal o comunal;
- b) Las operaciones sobre conversiones de propiedad de dominio pleno a propiedad ejidal;
- c) Las operaciones de adquisición de tierra rústica por sociedades mercantiles o civiles; y
- d) Las operaciones de traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles.

Asimismo, los fedatarios públicos darán aviso al Registro, de las listas de sucesión en las que hayan intervenido y que contengan disposiciones sobre derechos agrarios, parcelarios y de uso común.

Esto lo dispone el artículo 156 de la Ley Agraria que a la letra dice:

"Los notarios y los registros públicos de la propiedad, cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión ejidal a dominio pleno y de éste el régimen ejidal, así como la adquisición de tierra por sociedades mercantiles o civiles, deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional. Así mismo, los notarios públicos deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional de toda traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles".(26)

(26) Art. 156, Ley Agraria, Edt. Sista, México 1997

II.8 ESTRUCTURA ORGANICA

El ordenamiento encargado de regular la estructura organica del Registro Agrario Nacional es el reglamento interior de la misma institución que en su artículo 14 expresa:

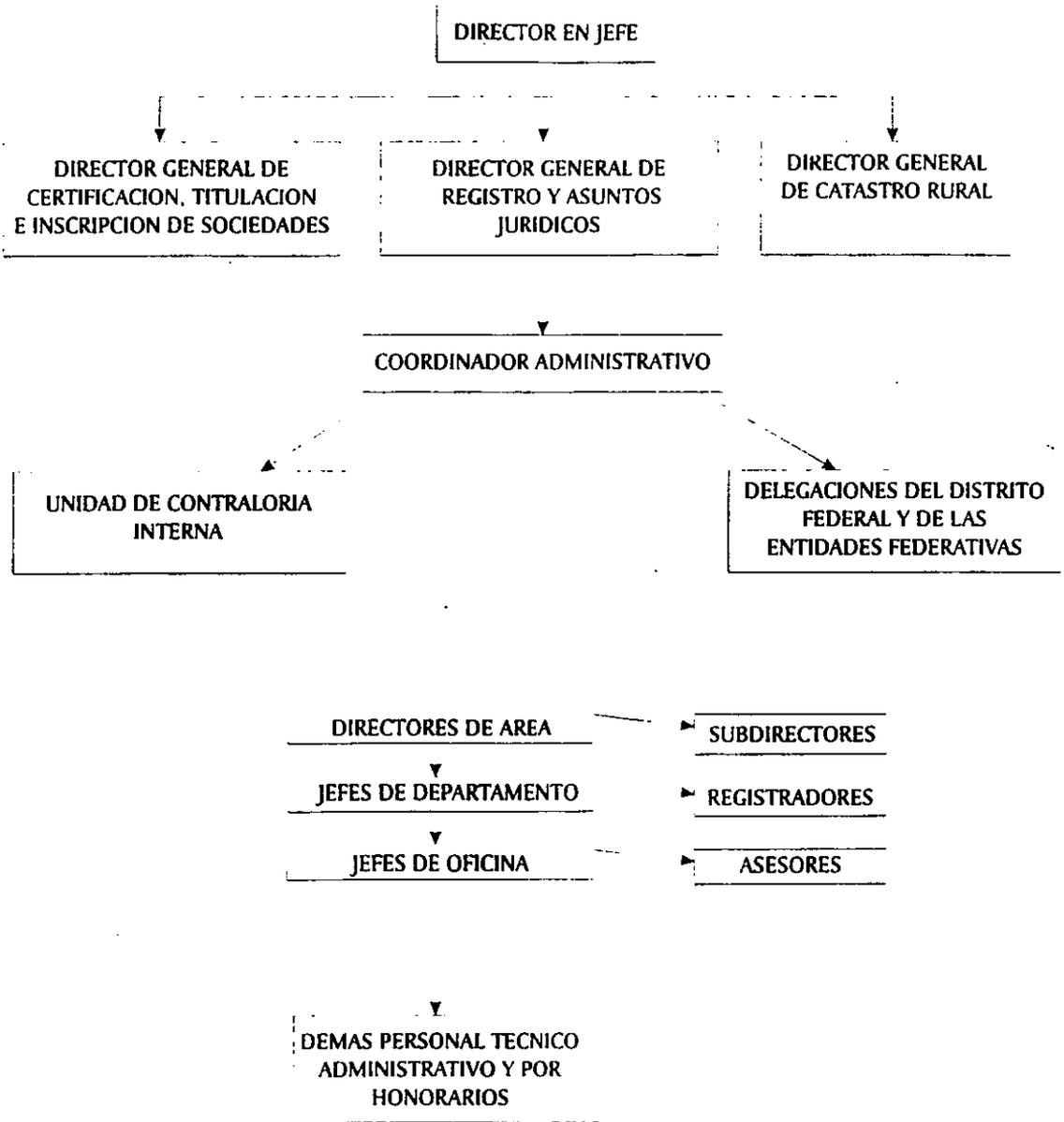
"Para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos que le competen, el registro contara con:

- Director en jefe
- Director General de certificación, titulación e inscripción de sociedades
- Director General de registro y asuntos jurídicos
- Director General de catastro rural
- Coordinador administrativo
- Unidad de contraloría interna y
- Delegaciones del Distrito Federal y entidades Federativas.

Así mismo, para el mejor funcionamiento de sus objetivos, el registro contará con directores de área, subdirectores, jefes de departamento, registradores, jefes de oficina, asesores y demás personal técnico, administrativo y por honorarios que requiera.

En la siguiente página tenemos un cuadro sinóptico de la estructura orgánica del RAN para mejor explicación de la misma

ESTRUCTURA ORGANICA



A continuación se mencionan brevemente algunas de las funciones de las unidades administrativas encargadas de dirigir y administrar el RAN.

Director en Jefe

El Registro estará a cargo de un Director en Jefe nombrado y removido libremente por el titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de la Reforma Agraria.

En cuanto a sus funciones el artículo 17 del mismo ordenamiento funciona:

"Al Director en Jefe corresponde la representación, el trámite y resolución de los asuntos de la competencia del Registro, quien para su mejor distribución y desarrollo del trabajo, tendrá las siguientes funciones:

I. Dirigir y coordinar las actividades y funciones atribuidas al Registro;

II. Ser depositario de la fe pública registral y ejercerla por sí o través de los servidores públicos que con base en este reglamento se determine;

III. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios que se requieran;

- Expedir los lineamientos que permitan proporcionar la seguridad documental en los procesos de regularización de la tenencia de la tierra, conforme a lo dispuesto en la Ley y reglamentos aplicables;

- Dictar disposiciones para la operación y administración del Archivo General Agrario, para el procesamiento y expedición de certificados, títulos, planos y demás documentos que generen las demás unidades administrativas;

- Emitir, en coordinación con la Secretaría, las disposiciones para operar y mantener actualizado el sistema de información del Sector Agrario;
- Expedir las normas y especificaciones técnicas, de operación y los lineamientos para la prestación de los servicios técnicos necesarios para el ordenamiento y regularización de la propiedad rural que deban observarse;
- Solicitar a las autoridades federales, estatales, municipales la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación que requiera para el mejor desempeño de las actividades del Registro;
- Celebrar los convenios de colaboración con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para dar cumplimiento a lo dispuesto por artículo 149 de la ley;
- Administrar, conforme a las disposiciones legales aplicables, los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el cumplimiento con sus programas y objetivos;
- Presentar al titular del ramo los programas y presupuestos respectivos para su autorización;
- Nombrar y remover a los servidores públicos de mandos medios y superiores;
- Supervisar que las delegaciones cumplan con las disposiciones de ley y sus programas y objetivos;
- Informar periódicamente al titular del Ramo el estado que guarda el Registro;
- Autorizar a los servidores subalternos la realización de actos jurídicos en su representación, y
- Las demás que determine el Secretario o le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias.

De las Facultades de las Unidades administrativas

Corresponde a los Directores Generales:

- Dirigir, organizar y evaluar el funcionamiento y desempeño de las atribuciones correspondientes a la Dirección General a su cargo;
- Acordar con el Director en Jefe, la atención de los asuntos que correspondan a la esfera de su competencia;
- Coordinar con los titulares de las unidades administrativas, aquellas acciones que sean necesarias para el mejor despacho de los asuntos de su competencia;
- Recibir en acuerdo a los servidores públicos que dependan de su dirección General y conceder audiencia al público sobre las asuntos de su competencia;
- Elaborar y someter a la consideración del Director en Jefe, los manuales de organización, de procedimientos, de sistemas, así como los criterios y lineamientos y demás documentos normativos de la Dirección General a su cargo que les permitan cumplir con las funciones de este reglamento les atribuye y, en su caso, las modificaciones que se consideren necesarios;
- Realizar visitas a las delegaciones con el fin de evaluar, en el ámbito de su competencia, las actividades de las mismas;
- Establecer y coordinar un sistema de seguimiento y control de las actividades del Registro en el área de sus atribuciones, y
- Las demás facultades que determine el Director en Jefe o le confieran otras disposiciones legales.

Corresponde a la Dirección General de Registro:

- Ejercitar la fe pública registral y vigilar que la calificación e inscripción de los actos y documentos objeto de registro, la certificación de los asientos registrales se realicen conforme a los criterios y lineamientos establecidos, así como expedir las constancias que éstos se soliciten;
- Autorizar los asientos y anotaciones, así como sus rectificaciones, reposiciones o cancelaciones, en los términos de la ley y este reglamento;
- Vigilar la legalidad y exactitud con la que se practiquen las calificaciones, asientos y expedición de constancias;
- Autorizar la apertura y reposición de los folios agrarios a que se refiere el artículo 41 de este Reglamento;
- Calificar la inscripción del acuerdo de adopción de dominio pleno, respecto de ejidos y colonias agrícolas y ganaderas;
- Calificar el acuerdo de extinción de los núcleos agrarios y resolver sobre la cancelación de los asientos registrales correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 81 de este reglamento.
- Establecer el procedimiento para la recepción, depósito y control de las listas de sucesión que realicen los ejidatarios y comuneros, con el auxilio del inventario correspondiente.
- Calificar las transmisiones de derechos que amparen los títulos y certificados parcelarios y de uso común; - Convalidar los libros de registro del comisariado ejidal cuando así se solicite.

- Calificar el acuerdo de asamblea sobre la aportación de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles y verificar que las sociedades propietarias de tierras agrícolas ganaderas o forestales proporcionen al registro los datos necesarios para su inscripción, así como llevar al nivel nacional el registro actualizado de personas tenedoras de acciones o partes sociales serie "T";
- Calificar el registro de las sociedades rurales que conforme a la ley deba de ser inscritas en el registro y llevar a nivel nacional el control de la información sobre las mismas.
- Mantener actualizada la información de los asuntos que conozcan las delegaciones, con el propósito de establecer criterios para el mejor desempeño de la actividad registral.

Corresponde a la Dirección General de Titulación y Control Documental:

- Vigilar que se cumplan los criterios y procedimientos a que deberán sujetarse las delegaciones, para el control expedición y entrega de certificados y títulos, así como para la destrucción de estos;
- Solicitar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Entidad Federativa que corresponda la inscripción de los títulos de propiedad que expida el registro;
- Emitir los criterios correspondientes para la emisión, contenido, manejo, y publicación del boletín registral;
- Coordinar la operación del sistema de información del Sector Agrario, en el ámbito de competencia del registro;

- Solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales la información estadística, documental y de planificación que requiera para el mejor desempeño de sus actividades;
- Clasificar, analizar y realizar estudios estadísticos y de investigación, así como divulgar y publicar los resultados conforme a los criterios que expida la Secretaría;
- Coordinar las relaciones y proponer la celebración de convenios con los registros públicos de la propiedad de las entidades federativas, con los colegios de notarios y de los corredores públicos, con las oficinas de catastro y demás autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de obtener y ministrar la información estadística y documental, que permitan un mejor desempeño de las funciones del Registro.

Corresponde a la Dirección General de Catastro Rural las siguientes funciones:

- Elaborar los planos generales de los núcleos agrarios;
- Verificar que los planos a que se refiere el artículo 56 de la Ley, cumplan con las normas técnicas emitidas por el propio Registro y cuenten, en su caso, con las autorizaciones que establezca la legislación correspondiente;
- Vigilar que se cumpla con la normativa técnica y procedimental para la realización de los trabajos técnicos, topográficos y cartográficos que se requieran, en la integración de los expedientes relativos al ordenamiento y regularización de la propiedad rural;
- Coordinar los programas que se lleven a cabo para la adecuada integración y actualización del Catastro Rural Nacional;

- Llevar a nivel nacional la clasificación geográfica de la ubicación de los predios agrícolas, ganaderos o forestales, propiedad de sociedades mercantiles o civiles, con la indicación de su extensión, clase y uso;
- Proponer al Director en Jefe la infraestructura, sistemas y procedimientos necesarios para el procesamiento, actualización y óptima disponibilidad de la información bajo su resguardo, a fin de mantener actualizado el Catastro Rural Nacional; entre otras.

Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos las siguientes funciones:

- Atender los asuntos jurídicos del Registro que no se encuentren expresamente conferidos a otra unidad administrativa;
- Ejercer la representación del Director en Jefe y de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones sean parte en los juicios contenciosos, intervenir en las reclamaciones de carácter jurídico que puedan afectar sus derechos, así como formular ante el Ministerio Público denuncias o querellas de hechos delictuosos cometidos por servidores públicos del Registro con motivo de sus funciones y, previo acuerdo del Director en Jefe, los desistimientos que procedan;
- Elaborar los informes previos y justificados en materia de amparo, por razón de competencia, deban rendir al Director en Jefe y los demás servidores públicos del Registro que sean señalados como autoridades responsables;

- Asesorar jurídicamente a las unidades administrativas del Registro en las consultas que se le formulen, así como en la elaboración de los instrumentos normativos de la actividad que les corresponde;
- Vigilar que se cumplan los criterios de interpretación jurídica a través de circulares, así como emitir los lineamientos que se requieran para proveer los medios administrativos necesarios para su cumplimiento;
- Formular y revisar los convenios y contratos a celebrar por el Registro, de acuerdo con los requerimientos de las áreas respectivas, así como los instrumentos jurídicos de cualquier índole, relativos a los derechos y obligaciones patrimoniales del propio Registro;
- Compilar y divulgar las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, jurisprudencias, acuerdos, circulares, así como otras disposiciones jurídicas relacionadas con la esfera de competencia del Registro;

Corresponde a la Dirección General de Finanzas y Administración:

- Aplicar las normas y lineamientos establecidos para realizar el reclutamiento y selección del personal susceptible de contratación, así como otorgar las prestaciones y servicios a que tienen derecho los trabajadores del Registro;
- Planear, aplicar y evaluar los mecanismos de control administrativo del personal, así como efectuar el pago de remuneraciones del personal;

- Presidir el Comité de adquisiciones y el subcomité de enajenaciones de Bienes muebles e inmuebles:
- Diseñar, elaborar y operar el Programa de Protección Civil del Registro;
- Dirigir la elaboración y someter a acuerdo del Director en Jefe, el anteproyecto del Programa-Presupuesto del Registro y gestionar su autorización ante las Secretarías de la Reforma Agraria y de Hacienda y Crédito Público.
- Autorizar las erogaciones del presupuesto aprobado y controlar y vigilar su ejercicio y contabilidad, así como autorizar los estados financieros y las modificaciones presupuestales, tanto de oficinas centrales como de la estructura territorial, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;
- Elaborar, con apoyo de las áreas sustantivas del Registro, y entregar oportunamente a las distintas instancias del Gobierno Federal, los informes programático-presupuestales que se soliciten;
- Planear, dirigir y tramitar la autorización sobre las propuestas de modificaciones a la estructura orgánica, sistemas y procedimientos del Registro;
- Autorizar a los titulares de las delegaciones, las funciones administrativas que por razones de proceso de descentralización, deban llevarse a cabo en la estructura territorial, conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables, entre otros.

II-9 DELEGACIONES

Corresponde a la Dirección General de Delegaciones:

- Establecer las normas, mecanismos y criterios operativos, para el funcionamiento de las delegaciones;
- Auxiliar y apoyar a las delegaciones a sus actividades, trámites y gestiones ante las áreas sustantivas del Registro, así como ante otras dependencias y entidades del Gobierno Federal;
- Coordinar, supervisar y evaluar de manera sistemática, que las delegaciones cumplan con las funciones, los programas y proyectos del Registro;
- Vigilar la operación y aplicación de los procedimientos y lineamientos que regulen las acciones del Registro en la estructura territorial, con el objeto de lograr la uniformidad de los servicios;
- Supervisar, en coordinación con la Dirección General de Fianzas y Administración, la congruencia entre los avances en los programas desarrollados por las delegaciones con el presupuesto y el ejercicio del mismo". (27)

(27) Art. 24 RIRAN. Diario Oficial de la Federación, 9 de abril de 1997.

II.10 PRINCIPALES ATRIBUCIONES

Según el artículo 25 RIRAN. Las Delegaciones tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la función mediante la calificación, inscripción y certificación de los asientos de los actos y documentos objeto de registro;
- II. Inscribir los siguientes actos y documentos:
 - a) Las resoluciones judiciales o administrativas a través de las cuales se constituyan, modifiquen o extingan los núcleos agrarios;
 - b) El testimonio de la estructura pública de la constitución de un ejido;
 - c) Las actas de delimitación, destino y asignación de las tierras al interior de los núcleos agrarios;
 - d) Los decretos de expropiación, sus actas de ejecución, en su caso las resoluciones de reversión, así como los convenios de ocupación previa sobre las tierras ejidales o comunales;
 - e) Los títulos primordiales de comunidades;
 - f) Los planos generales e internos de los núcleos agrarios;
 - g) Los acuerdos de asamblea relativos a la conversión del régimen ejidal al comunal y viceversa; fusión y división de ejidos; cambio de destino de tierras de uso común; permuta de derechos parcelarios y de incorporación de tierras al régimen ejidal y la terminación del régimen ejidal;
 - h) Los contratos de asociación o aprovechamiento que celebren los núcleos agrarios los ejidatarios y comuneros respecto de sus tierras;

- i) Los acuerdos contenidos en las actas relativas a la elección o remoción de los órganos ejidales y comunales;
- j) Los reglamentos internos de ejidos y estatutos comunales;
- k) El acta constitutiva de las formas asociativas para la explotación de parcelas con destino específico y sus modificaciones;
- l) El acta de constitución de la junta de pobladores y su reglamento cuando así lo solicite;
- m) La transmisión de derechos individuales por sucesión, enajenación de derechos sobre
- n) tierras de uso común y de derechos parcelarios, así como la renuncia de derechos sobre tierras ejidales;
- ñ) Los certificados de derechos sobre tierras de uso común y los parcelarios;
- o) La solicitud de terrenos denunciados como baldíos; entre otros.

III. Integrar y remitir a la Dirección General de Registro los expedientes relativos a la portación de tierras de uso común o sociedades civiles o mercantiles; a la adopción de dominio pleno de ejidos y colonias agrícolas y ganaderas, y la terminación del régimen ejidal, para los efectos de su calificación y autorización para su inscripción;

IV. Efectuar cuando proceda, la reposición de folios y, en su caso, las rectificaciones y anotaciones preventivas en los asientos registrales;

- Llevar a cabo el control, expedición y entrega de los certificados y títulos que prevé la Ley, así como la destrucción de éstos, cuando así proceda;
- Proporcionar orientación a los usuarios que lo soliciten sobre los requisitos de precedibilidad en materia de registro;
- Llevar a cabo la edición y publicación del boletín Registral, conforme a los lineamientos que emita la Dirección General de Titulación y Control Documental;
- Resguardar los sistemas de información y archivo;
- Realizar los trabajos de integración y actualización del catastro rural de acuerdo a los lineamientos que se emitan;
- Revisar, validar, certificar y actualizar los planos internos de los ejidos, los individuales de las tierras parceladas, los de uso común asentamiento humano, así como expedir copia certificada de los mismos;
- Compilar y clasificar las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones legales relacionadas con la esfera de competencia a del Registro.

En cada Entidad Federativa habrá una Delegación a cargo de un Delegado, quien será auxiliado para el despacho de los asuntos de su competencia, por los Subdelegados, Jefes de Departamento y demás personal técnico y administrativo, necesario para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el presupuesto aprobado. Artículo 26 RIRAN.

De acuerdo al artículo 27 de dicho Reglamento *los titulares de las delegaciones* tendrán las siguientes facultades:s

- Representar legalmente al Registro dentro del ambito territorial que se le asigne, así como designar representantes para atender los asuntos jurídicos y contenciosos en los que el Registro es parte.
- Ejercer en el ámbito de su competencia, la fe pública registral, vigilar la calificación e inscripción de los actos y documentos objeto de Registro y que la certificación de los asientos registrales se realice conforme a los criterios y lineamientos establecidos, así como expedir las constancias que le soliciten;
- Autorizar la apertura de los folios y vigilar que se cumplen las medidas de resguardo de los mismos;
- Atender los asuntos jurídicos y contenciosos en que la Delegación sea parte, así como rendir los informes previos y justificados en materia de amparo, en el ámbito de su competencia;
- Integrar, en términos de la normatividad aplicables, la documentación necesaria para el ejercicio y comprobación del gasto, que conforme al presupuesto se le haya asignado;
- Informar al Director en Jefe de las actividades que realicen, de acuerdo con los sistemas al efecto, y
- Las demás que determine el Director en Jefe o le confieran otras disposiciones legales".(28)

(28) *Ibidem*, Artículo 27, fracc.XI.

CAPITULO III EL NUEVO REGISTRO AGRARIO NACIONAL

III.1 DECRETO DE FECHA 24 DE ABRIL DE 1928

Por decreto de fecha 24 de abril de 1928, se publica el primer Reglamento de Registro Agrario Nacional, estableciendolo como una oficina bajo la dirección del Presidente de la Comisión Nacional Agraria, en la que se inscribirían la propiedad ejidal proveniente de las restituciones o dotaciones de tierras, bosques o aguas, así como la propiedad parcelaria individual correspondiente a cada ejidatario.

III.2 DECRETO PUBLICADO EL 17 DE ENERO 1934

Por decreto publicado el 17 de enero de 1934, se crea el Departamento Agrario, adscribiendo en su artículo 2º, entre otros el Registro Agrario". (29)

Por decreto presidencial de fecha 16 de enero de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 17 de mismo mes y año se creo el Departamento Agrario el cual entre sus atribuciones tenia la de llevar el Registro Agrario, habiéndose establecido en el titulo Séptimo del Código Agrario de fecha 22 de marzo de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril del mismo año, que comprendia de los artículos 109 al 116, lo relativo a las funciones del *Registro Agrario Nacional* así como los documentos que debían inscribirse en este.

(29) Decreto publicado en el Diario Oficial el 17 de enero de 1934 .

III.3 CODIGO AGRARIO PUBLICADO EL 12 DE ABRIL DE 1934

El Código Agrario publicado el 12 de abril de 1934 establece en su Título Séptimo, Capítulo Único, La competencia del Registro Agrario Nacional.

Apartir de las reformas introducidas en el artículo 27 constitucional, se hacia indispensable renovar la legislación agraria a fin de ponerla de acuerdo con las orientaciones marcadas en el citado precepto reformado. Por otra parte, la multiplicidad de leyes existentes sobre la misma materia, leyes que eran objeto de cambios frecuentes, venian a sembrar confusión legislativa; así es que por motivos se penso en la conveniencia de reducir todas las disposiciones relativas a la Reforma Agraria, en un sólo ordenamiento que se designó con el nombre de Código Agrario.

El primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, fue expedido el 22 de marzo de 1934. En el se abarcaron los aspectos de la Reforma Agraria que se referian a la distribución de la tierra.

En el Código mencionado se conservó en parte, la estructura, el espíritu y la letra de la Ley de Dotaciones y restituciones de tierras y aguas, a la cual derogó y consideraron los puntos esenciales de las leyes y decretos que apartir de la reforma de la Ley de 6 de enero de 1915, modificaron profundamente la legislación y la política agrarias, según tenemos expuesto. También reúne las materias de otras leyes de Reglamentación sobre repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, la de nuevos centros de población agricola y la de Responsabilidades de funcionarios en materia agraria.

Las disposiciones más importantes del primer Código Agrario se señalan nuevas orientaciones en la Reforma Agraria, son las siguientes:

Capacidad de los Núcleos de Población. Se mantiene el criterio de la Ley Bassols en sentido de suprimir el requisito de la categoría política; pero se introduce una modificación fundamental supeditado el derecho de los "núcleos de población" a recibir tierras, a la condición de que la existencia del poblado solicitante se anterior a la fecha de la solicitud correspondiente. Este requisito, que perdura en la legislación vigente, se exigió en virtud de que los gobernadores o líderes políticos llegaron con fines malsonos, hasta organizar cuadrillas volantes de campesinos que, de la noche a la mañana, levantaban rancherías en terrenos de las haciendas, construyendo pequeños jacales, para presentar inmediatamente solicitudes de dotación de ejidos. En ocasiones solo trataban de amenazar los intereses de los grandes propietarios en esta forma para obtener dinero a cambio de resolverles el problema por ellos mismo creado; otras veces lo hacían para apoderarse provisionalmente de tierras sembradas de maguey a fin de explotárlas impunemente en tanto se resolvía el expediente dotatorio en definitiva, es decir, varios años.

La Parcela Ejidal. Las leyes desde el Reglamento Agrario, establecieron un mínimo y un máximo para fijar, en cada caso, la extensión de la parcela ejidal.

El Código Agrario ya comentado, rompió este sistema injustificado señalando la extensión invariable de cuatro hectareas de tierras de riego o su equivalente en tierras de otras clases, como superficie de la citada parcela.

En cambio, en el artículo 49 se restableció el verdadero "ejido de los pueblos, al ordenar que además de las tierras de labor se dotase de éstos con terrenos de agostadero, de monte o de pasto, para uso comunal.

La Pequeña Propiedad. El Código Agrario conservó el sistema de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas por lo que respecto a la pequeña propiedad inafectable, en caso de dotación, una superficie ciento cincuenta hectareas en tierras de riego y de quinientas en tierras de temporal, y de reducir estas extensiones en una tercera parte parte, "cuando de dentro del radio de siete kilómetros a que se refiere el artículo 34, no hubiere las tierras suficientes para dotar a un núcleo de población".

En este sistemas injustamente criticado por le licenciado Bassols en su "Nueva Ley Agraria", parece contrario a los preceptos terminantes del 27 constitucional, que ordena el respeto a la pequeña propiedad ; constituye una violación a la garantía que consagra, dicho artículo. En efecto la Constitución manda que se respete la pequeña propiedad; pero ni la define; toca entonces a la ley reglamentaria señalarla y desde el momento en que la señala , debe considerese intocable aun por la misma ley que lo ha creado.

Procedimientos. En materia de procedimientos, el primer Código Agrario introdujo laudable simplificación de trámites, conservó el aspecto formal del "juicio", tan hondamente impreso en las leyes anteriores; pero substituyó los plazos y términos que en ellas se concedían a las partes, por una regla general que subsiste en la legislación vigente y que es esta: Los interesados pueden presentar durante la tramitación de la primera y la segunda instancia, las pruebas que estimen convenientes, hasta antes de las resoluciones respectivas.

Ampliación de Ejidos. Este primer Código Agrario mejoró el sistema de la Ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y Aguas a este respecto, pues dicha establecía que la ampliación de ejidos sólo era precedente diez años después de la dotación, este plazo era inconstitucional y el Código lo suprimió.

Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola. Algunas regiones de la República se encuentran densamente pobladas, de tal modo, que con frecuencia las tierras afectables no bastan para dotar de ejidos a todos los pueblos peticionarios o de parcelas a todos los individuos con derecho a recibir tierras. En el artículo 27 constitucional se previó el caso y se facultó al Estado para crear nuevos centros de población agrícola en los cuales sería factible acomodar a esta población campesina excedente, pero no fue sino hasta el 30 de agosto de 1932, que se dictó la Ley sobre Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola, como reglamentaria de este mandato constitucional.

El Código Agrario considera la materia de esta ley, pero desde un punto de vista completamente diverso, puesto que mientras era en el fondo una especie de ley de colonización sin nexo alguno con los procedimientos ejidales, esa creación de nuevos centros de población agrícola está íntimamente ligada al procedimiento dotatorio y no viene a ser otra cosa que su necesario complemento.

Los peones acasillados. Entre las innovaciones trascendentales del Código Agrario debe citarse, especialmente, la que se refiere a los peones acasillados. En las leyes anteriores se negó el derecho de solicitar ejidos a los núcleos de población formados por los peones acasillados en terrenos de las haciendas en las cuales prestaban sus servicios. La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, en su artículo 14, negaba terminantemente a los peones acasillados, considerados en su calidad de tales y no como núcleo de población, el derecho de recibir tierras o aguas por dotación.

La solución que dió el Código Agrario parece atinada; consiste en reconocer a los peones acasillados el derecho de ser considerados en los censos agrarios de los pueblos circunvecinos o de formar nuevos centro de población agrícola.

El Régimen de la Propiedad Ejidal. El primer Código Agrario fijó con gran claridad la naturaleza de la propiedad ejidal considerando separadamente la de los montes, y en general tierras de uso común y las de labor que se reparten individualmente entre los campesinos beneficiados con la dotación y restitución. Las tierras de una y otra categoría son imprescriptibles, inalienables e inembargables.

Los Distritos Ejidales Una de las orientaciones mas interesantes del primer Código Agrario, fue la creación de Distritos ejidales, porque señaló en ellos la posibilidad de resolver el problema agrario con un criterio económico.

El artículo 52 estableció que en las comarcas en donde se practiquen cultivos cuya técnica agrícola, eventualidad de cosechas, o requisitos de organización no aseguren rendimientos económicos dentro del régimen agrícola ejidal que estatuiría normalmente el código, la necesidad de tierras, bosques y aguas solicitantes, podrían satisfacerse mediante el establecimiento de uno o mas distritos ejidales, se lograba la conformidad en la mayoría de ejidatarios de núcleo o núcleos de población, así como la de los propietarios de predios afectables. Los propietarios de estos predios, en caso de conformidad debían aportar proporcionalmente las tierras, bosques, aguas suficientes par cubrir las necesidades de los solicitantes, y además, los elementos indispensables para la instalación conveniente de los ejidatarios".(30)

Este sistema equitativo, teóricamente impecable, puesto que atendía los interés de los ejidatarios y los intereses de los latifundistas, fracaso en la práctica.

(30) Mendieta y Nuñez, Lucio, "El Problema Agrario en México", Edit. Porrúa, Vigésima edición, México 1985. pp. 245-259.

Responsabilidades Agrarias. En el decreto de 22 de noviembre de 1921, se aunaban las primeras disposiciones sobre responsabilidades agrarias. En la Ley de Bassolsse definen éstas de una manera categórica y en las leyes posteriores se les considera también, pero con menos energía. En 3 de septiembre de 1932, se expidió una ley especial sobre responsabilidades de funcionarios en materia agraria; pero fue derogada al poco tiempo.

Desde el principio de la reforma agraria, se comprendió la necesidad de establecer responsabilidades en contra de los funcionarios y empleados que forman parte en la tramitación de los asuntos correspondientes a esta materia. pues nadie ignora que gran parte de la defectuosa y lenta realización de las leyes agrarias se ha debido algunos de esos funcionarios y empleados quienes, quienes obrando algunas veces bajo la influencia de móviles políticos y otras por interés bastardos, defraudaron los derechos del pueblo.

En el Código Agrario se abordó esta cuestión estableciéndose que incurren en responsabilidades los funcionarios y empleados que intervengan en la tramitación y resolución de los expedientes agrarios, siempre que violen sus preceptos .

Decreto de 1° de marzo de 1937.

El Código Agrario de 22 de marzo de 1934 fue reformado por decreto de 1° de marzo de 1937 con el propósito único de proteger la industria ganadera del país que, por efectos de la Reforma Agraria se hallaba en franca decadencia, pues los propietarios de las fincas destinadas a la ganadería se rehusaban a incrementar sus empresas temerosos de perder el capital invertido en ganado si resultaban afectados por una dotación de tierras.

Ante esta situación y no de los principales presidentes de la República que más significaron por su insospechable agrarismo, el General Lázaro Cárdenas, se vio en la necesidad de dictar el Decreto antes aludido fundándose, entre otras las razones siguientes:

"Que la conservación y el incremento de la riqueza ganadera, no sólo como parte de la riqueza pública que por imperativo constitucional el Estado debe conservar y distribuir de modo razonables, sino también como fuente de producción que al ensancharse permitiría a las clases populares mejorar sus condiciones de vida, debe considerarse digna de atención y protección especial que merece".

En el mismo decreto se estableció que el propietario de la finca ganadera afectada, tendrá derecho a conservar su ganado en la misma durante tres años, a fin de no disminuir la capacidad productora de la zona y evitar el remate de ganado excedente a precios muy bajos. De esta manera podemos notar la importancia que le dió este decreto a la industria ganadera dejando a un lado la cuestión de la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra.

El Código Agrario de 23 de septiembre de 1940.

En esta fecha fue promulgado el nuevo Código Agrario que conservó en gran parte la letra y las orientaciones del anterior. Incluyó un capítulo especial sobre "Concesiones de inafectabilidad ganadera" en el cual se repitieron las disposiciones del decreto de 22 de marzo de 1934, ampliándolas y agregando otras que reglamentaron con mayor detalle la impotente innovación.

Este Código Agrario introdujo modificaciones de forma; en algunas cambió su sentido y alcance, en varias mas, introdujo confusiones lamentables; en total sólo agrego 28 artículos no todos nuevos sino resultando del desdoblamiento de preceptos ya existentes, y fuer de la institución llamada inafectabilidad ganadera, no agrega nada al proceso histórico del problema agrario en México.

III.4 CODIGO AGRARIO DE 1942

El Código de 1942, establece en su Título Sexto, Capítulo Unico, el funcionamiento del Registro Agrario Nacional, así como los documentos que debería inscribirse en dicho registro.

Para sustituir al Código Agrario de 23 de septiembre de 1940 se dictó un nuevo ordenamiento el 31 de diciembre de 1942, resultado, entonces de 25 años de elaboración jurídica sobre la Reforma Agraria. Estuvo vigente la friolera de 29 años a pesar de que, siendo como era mejor que la anterior, contenía innumerables lagunas, deficiencias y preceptos anticonstitucionales, entre ellos los relativos a las concesiones de inafectabilidad ganadera, institución ésta, si así puede llamarse, que conservo a pesar de las criticas que habia suscitado porque favorecía a un sector poderoso de terratenientes; pero lesionaba los intereses de un campesinado ignorante, desválido, incapaz de destruirla por medios del Juicio de Garantías.

No obstante sus deficiencias, el Código Agrario de 31 de diciembre de 1942, significó una nueva etapa en el desarrollo jurídico de la Reforma Agraria y fue claro intento de perfeccionarla; pero no logro del todo sus objetivos y como permaneció intocado durante mas de un cuarto de siglo se hacia indispensable renovarlo de acuerdo a la exigencias de la practica, los fines constitucionales de la Reforma mencionada y los principios de la justicia social". (31)

Posteriormente, el Reglamento Interior del Departamento Agrario de 26 de julio de 1944, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto del mismo año, estableció en su artículo 44, al adscripción del Registro Agrario Nacional a la dirección de Derechos Agrario, la cual dentro de su atribuciones debta inscribir los certificados y títulos derivados de acuerdos y atribuciones presidenciales en el propio Registro Agrario Nacional.

Por decreto de fecha de 15 de junio de 1960, publica do en el Diario Oficial de la Federación el primero del julio de ese año, se expide el Reglamento Interior del nuevo Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, estableciéndose en sus artículos 83 al 88, las funciones de las diversas secciones de la Oficina del Registro Agrario Nacional.

(31) *Ibidem*, pp. 515.

Con fecha 11 de noviembre de 1963, se expide un nuevo Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y colonización publicado el 26 del mismo mes y mismo año en las que se mantienen inalterables las funciones del entonces oficina del Registro Agrario Nacional

El 22 de septiembre de 1977, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización se transforma en Secretaria de la Reforma Agraria, elevando al Registro Agrario Nacional a nivel de Dirección General de Derechos Agrarios, estableciendo en el artículo 40 del mencionado reglamento las atribuciones del Registro.

El 4 de mayo de 1979 , es publicado el Reglamento Interior de la Secretaria de la Reforma Agraria, que en su artículo 24 establece las atribuciones del Registro Agrario Nacional, conservando el nivel de Dirección General.

En el año de 1980 se expiden dos Reglamentos Interiores de la Secretaria de la Reforma Agraria con fechas 6 de marzo y 25 de noviembre, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo y el 1 de diciembre respectivamente, adscribiéndose el Registro Agrario Nacional en el primero de ellos a la Dirección General de la tenencia de la Tierra, según lo establece la fracción XXV del artículo 25 y el segundo de los reglamentos a la Dirección General de la Información Agraria según se estableció en la fracción XVIII del artículo 17.

El 27 de agosto de 1985, fue publicado el Reglamento Interior de la Secretana de la Reforma Agraria, elevando nuevamente al Registro Agrario Nacional a Direccion General

El Reglamento Interior de la Secretaría Agraria, publicado el 7 de abril de 1989, establece la continuidad del Registro Agrario a nivel de Dirección General.

III.5 LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE ENERO DE 1992 Y PUBLICACION DE LA LEY AGRARIA 26 DE FEBRERO DE 1992.

Apartir de las reformas al artículo 27 constitucional publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992 y con la publicación de la Ley Agraria el 26 de febrero del mismo año, se establece el funcionamiento del Registro Agrario Nacional como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria.

El 1º de noviembre de 1991, el en ese entonces Presidente de la Republica, Carlos Salinas de Gortari, rindió su Tercer Informe Presidencial, ante el H. Congreso de la Unión, donde anunció las Reformas Constitucionales al artículo 27 de la Ley Fundamental del país, relacionadas con la problemática de la tenencia de la tierra.

Afirmó el Ejecutivo Federal, en el capítulo dedicado al agro mexicano, que las luchas por la libertad en el campo siguen siendo de enorme importancia y por su moral histórica y su verdad seguirán mereciendo profundo respeto, así como un apoyo apasionado y eficaz. Llegó el tiempo, expresó, "de cambiar nuestra estrategia en el campo. Este es un momento clave, en la que ratificaremos la vigencia de las tres formas de propiedad que establece la Constitución para el campo: Ejidal, Privada, y Comunal y agregó, el ejido permanecerá, pero promoveremos su transformación". La anterior afirmación del Ejecutivo Federal concretizó en la iniciativa de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que envió el 8 de noviembre del año próximo pasado a la H. Cámara de Diputados del propio Congreso General.

La citada iniciativa presidencial propuso las reformas al párrafo tercero y las fracciones IV, primer párrafo, VII, XVII, XIX; derogando las fracciones X, XIV y XVI del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Después de apasionados y largos debates, tanto en las H. Cámaras de Diputados como de Senadores, las Legislaturas de los Estados de la República, de conformidad con lo que dispone el artículo 135 de la Ley Fundamental, aprobarían las reformas constitucionales, siendo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1992.

En el texto de la iniciativa Presidencial son señaladas las directrices y lineamientos fundamentales que presiden y orientan las reformas constitucionales, destacando entre ellas las que se refiere a *promover su desarrollo para elevar el nivel de vida de sus pobladores; fortalecer los derechos de los ejidatarios sobre su parcela, garantizando su libertad y estableciendo los procedimientos para darla en su caso transmitirla a otros ejidatarios; establecer las condiciones para que el núcleo ejidal pueda otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela; mantener los límites de la pequeña propiedad forestal, para lograr un aprovechamiento racional de los bosques; autorizar la participación de las sociedades civiles y mercantiles en el campo, ajustándose a los límites de la pequeña propiedad individual; sumar a la agricultura las demás actividades rurales en áreas a las que deben encaminarse las acciones y desarrollo; establecer los Tribunales Agrarios autónomos y con la plena jurisdicción de dirimir las cuestiones relacionadas con los límites de la tenencia de la tierra y la resolución de expedientes rezagados y crear la Procuraduría Agraria como un organismo público asesor y defensor de la clase campesina.* Debe reconocerse que aparentemente la explicación de motivos, así la llama la iniciativa es un excelente documento histórico jurídico que procede a la iniciativa de Reformas Constitucionales". (32)

(32) Implicaciones de las reformas al artículo 27 constitucional y la Nueva Ley Agraria, Centro de investigaciones en ciencias agropecuarias, Toluca México 1993. p.86.

Fin del reparto agrario y de la acción agraria de dotación

Una de las ideas fundamentales de la iniciativa de reforma al artículo 27 constitucional, que se inserta en la explicación de motivos, es la de dar por terminado el reparto agrario, atendiendo la realidad del agro mexicano, que considera el Ejecutivo Federal, la etapa redistributiva de la tierra, es decir, la de dotación de tierras y aguas ha llegado a su fin pues la realidad muestra que en el país ya hay tierras que repartir.

La Reforma Agraria definida como un proceso de cambios en la estructuración de la tenencia de la tierra y el aprovechamiento eficiente de los productos agrícolas para lograr el bienestar rural, es atendida como un desarrollo dinámico a realizar varias etapas. La etapa inicial correspondió a la de reparto agrario.

Es por esta razón que en el texto constitucional hoy reformado, quedaron suprimidas las líneas en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional que textualmente decía:

"...Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan suficiente para las necesidades de la población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación. Quedando esta parte del párrafo suprimido en su totalidad.

De lo anterior se puede deducir que las implicaciones de la reforma constitucional son varias y cuyas consecuencias económicas, sociales y jurídicas habrán de advertirse en corto plazo. Deroga la parte final del párrafo tercero del artículo 27 constitucional, la acción clásica en materia agraria o sea la de DOTACION DE TIERRAS Y AGUAS desaparece en forma definitiva y con ellas todas las modalidades de esa acción agraria como lo fueron la ampliación de ejidos, creación de nuevos centros de población y muchas otras más.

Al desaparecer la acción agraria del reparto de tierra y bosques y aguas así como la de sus modalidades, desde el punto de vista jurídico-social, ya no podrán ser creados nuevos ejidos con el sentido de justicia social y la naturaleza histórica-jurídica que los caracterizó, pues ya no existiendo la redistribución de la tierra otorgada por el gobierno de la República a través del ejecutivo, desaparecen también las resoluciones presidenciales que legitimaban la propiedad de las tierras al núcleo de población. Por consiguiente, de acuerdo con la reforma constitucional al no haber dotaciones de tierras, bosques y aguas, tampoco existirán más ejidos en el campo mexicano, reconociéndose solo los existentes. Es cierto que la nueva Ley Agraria en sus 200 artículo y 8 transitorios contempla en el capítulo III de la Constitución de nuevos ejidos, a todas luces criticable, ya que estos llamados "ejidos" son creaciones artificiales, puramente semánticos que devienen en simples asociaciones y que para distinguirlos del tradicional, el verdadero ejido, pueden ser llamados "Neoejidos", es decir nuevos ejidos sin ningún contenido social.

Esto significa desaparición del ejido en su significado tradicional y legislativo de esta manera deja de ser la propiedad social que se había concedido a través de grandes y heroicas luchas del pueblo mexicano.

Ya no existiendo la redistribución de la tierra otorgada por el Gobierno de la República a través del Ejecutivo Federal, *desaparecen también las resoluciones presidenciales que legitimaban la propiedad de las tierras al núcleo de población.* Por consiguiente de acuerdo con la reforma constitucional al no haber más dotaciones de tierras, bosques y aguas tampoco existirán más ejidos en el campo mexicano, reconociéndose solos existentes.

Al ponerse fin al reparto agrario y la imposibilidad constitucional de crear nuevos ejidos con un sentido de justicia social, un gran e inmenso reto se presenta al Gobierno Federal si quiere revitalizar el ejido y no su desintegración, consistente en dictar todas las medidas necesarias y urgentes, continuas y permanentes para fortalecer el actual ejido mexicano con base al cumplimiento a la fracción XX del artículo 27 Constitucional

Todas estas reformas al artículo 27 constitucional dan como consecuencia la creación de una Nueva Ley Agraria que se adecuara a las condiciones de este precepto de nuestra Carta Magna. Y por lo tanto como era de esperarse el REGISTRO AGRARIO NACIONAL como una institución agraria también sufrió cambios que veremos más adelante.

Ley Agraria publicada el 26 de febrero de 1992.

La nueva Ley Agraria constituye el marco jurídico concreto de la acción de los hombres del campo para llevar a cabo la reforma integral de este, atendiendo a los legítimos intereses de los campesinos y de la sociedad. En sus 10 títulos y 199 artículos, más de siete transitorios, ella contiene los instrumentos y medios que han de permitir llevar a la realidad los objetivos y preceptos del artículo 27 de la Constitución. Esta nueva ley Agraria trata aspectos como:

Seguridad Jurídica en la tenencia de la tierra. La seguridad jurídica de las tres formas de tenencia de la tierra, propiedad ejidal, comunal y pequeña propiedad, es el primer punto que ha de cumplirse, si se quiere que todos los demás instrumentos cumplan sus propósitos de mayor justicia, más bienestar y más libertades de los campesinos de México". (33)

La inseguridad jurídica aleja a los campesinos de sus tierra, lesiona la vida de las comunidades indígenas y desalienta la iniciativa de los pequeños propietarios, dando esto como consecuencia conflictos permanentes.

La nueva Ley Agraria debe ofrecer seguridad jurídica a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y la garantiza mediante la creación de los Tribunales Agrarios. En ella se recoge la obra legislativa de más de siete décadas que ha conformado nuestro sistema histórico de la tenencia de la tierra.

(33) Nueva Legislación Agraria, Gaceta de Solidaridad, 1ª edición, México 1992. pp.10

Definitividad de derechos sobre sus tierras de ejidatarios y comuneros. La Ley Agraria otorga definitividad de derechos sobre sus tierras a ejidatarios y comuneros. Propone una clasificación de tierras ejidales: Las del asentamiento humano, las de uso común y las parceladas.

Las nuevas responsabilidades del Estado en el Campo. El objetivo fundamental del Estado de promover el bienestar de la población rural se refrenda en la Ley Agraria y ella enumera las políticas y los instrumentos a través de los cuales habrá de alcanzarse.

Como resultado de la racionalización de la intervención del Estado en el sector agropecuario, debería existir una mayor disponibilidad de recursos presupuestales para atacar los problemas estructurales y sobre todo los de la población marginada del campo.

Organización para liberar la iniciativa de los ejidatarios . La Ley modifica la naturaleza de la organización interna del ejido, dando una nueva orientación a las funciones de sus diferentes órganos y propiciando la amplia participación de todos sus integrantes. El ejido se transforma en la organización que promueve, recoge y orienta las iniciativas de los ejidatarios.

Libertades de opción y asociación. La Ley Agraria permite, dentro del marco de libertad que establece, que los ejidatarios adopten las formas de organización que consideren más adecuadas y que celebren cualquier contrato con objeto de diversificar oportunidades e incrementar ingresos.

Democracia y transparencia en las decisiones. El cambio para la justicia en el campo descansa en la democracia. Ella permite recoger inquietudes y propuestas y, al final el proceso deliberativo. Tomar las decisiones más adecuadas, sin la participación decidida de quien se cae en el burocratismo y se desalienta el esfuerzo de todos. La democracia libera la iniciativa de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y convierte sus problemas en aliento para la acción.

Capitalización para el campo. La ley Agraria instituye el marco normativo para asociar esfuerzos, trabajo y canalizar mayores recursos al campo. Se abren posibilidades de nuevas formas de asociación para los ejidatarios y de participación de sociedades civiles y mercantiles en las actividades agrícolas, ganaderas y forestales. La participación de las sociedades habrá de contribuir a la capitalización del campo.

Conservación de la tierra y protección de la ecología. El problema ecológico real y potencial, que resulta de la situación en el campo mexicano es preocupante. Abarca la erosión de los suelos por falta de técnicas de conservación y uso; la contaminación y agotamiento de mantos acuíferos derivados de la sobre explotación del recurso; la deforestación por los problemas derivados de la regulación, la falta de infraestructura, la escasa competitividad y rentabilidad de la actividad forestal y la falta de oportunidades económicas de sus poseedores. Cerca del 80% de las tierras existentes de México están afectadas por la erosión.

Las cifras de deforestación alcanzan niveles preocupantes. Las tales sucesivas provocan que las selvas lleguen a una dimensión que les impide su viabilidad como ecosistemas condenandolas a la extinción, la nueva Ley Agraria enfrenta el reto de impedir la degradación ecológica y la pérdida de valiosos recursos, como selvas y bosques.

Eficiencia y productividad para abrir nuevas oportunidades en el campo. En México, la productividad de las actividades agropecuarias y forestales es baja en términos internacionales. Los niveles de capitalización y aplicación de tecnología ha presentado una tenencia declinante por la ausencia de estímulos a la inversión. El resultado es una caída en la rentabilidad y en las oportunidades de ingreso para los productores mexicanos.

Justicia Agraria. La iniciativa de reforma 27 constitucional presentada por el Ejecutivo fue enriquecida por una serie de debates parlamentarios con propuestas importantes. Una de ellas fue la creación de un órgano para la procuración de justicia agraria. Con este organismo el Estado podrá instrumentar de manera ágil y eficiente la defensa y protección de los derechos de los hombres del campo. Para cumplir el mandato constitucional, la nueva Ley Agraria propone la creación de un organismo descentralizado de la administración Pública Federal: La Procuraduría Federal de la Defensa Agraria". (34)

(34) *Ibidem*, p. 12

Los tribunales Agrarios son los organismos encargados de dirimir las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley reglamentaria.

Estos dos organos, cada uno en su ámbito de competencia, permitirán alcanzar el objetivo central de la nueva Ley Agraria: la modernización en el campo para alcanzar mayor justicia en la libertad.

De lo anteriormente expuesto podemos notar que la creación de la nueva Ley Agraria, trae consigo muchos cambios en el agro mexicano y en lo que respecta al RAN. objeto de este estudio notamos que *esta Ley regula el funcionamiento del mismo Registro Agrario Nacional, en el que se inscribirán los actos de constitución y transmisión de derechos sobre la propiedad ejidal y comunal. Para lograr un estricto control sobre la propiedad de sociedades sobre la tierra, contará con una sección especial en donde deberán inscribirse éstas, así como los actos, documentos o información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la ley. Y de esta manera lograr así la seguridad documental que el pueblo mexicano tanto anhela.*

III.6 REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EL 11 DE AGOSTO DE 1992.

EL 11 de agosto de 1992, se publica el Reglamento Interior al Registro Agrario Nacional otorgándole a éste autonomía técnica y presupuestal, cuyo objetivo principal es el control de la tenencia de la tierra y la seguridad jurídica documental derivada de la aplicación de la Ley Agraria.

Con fecha 4 de abril de 1997 se expide un nuevo reglamento interior del Registro Agrario Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de abril de 1997, en el cual se establecen las normas de organización y funcionamiento del Registro Agrario Nacional como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, regulado por 108 artículos divididos de la siguiente forma: Título Primero, "Disposiciones Generales: Capítulo Único, "De las disposiciones Generales", Título Segundo: "De la Organización de las Unidades Administrativas y de sus competencias", Capítulo I " De la organización de las Unidades Administrativas", Capítulo II " Del Director en Jefe", Capítulo III " De las Facultades de las Unidades Administrativas", Capítulo IV " De las Delegaciones", Capítulo V "De los Requisitos para ser Director en Jefe y Director General en el Registro Agrario Nacional y de las Suplencias", Título Tercero: "Del Sistema Registral". Capítulo I, " Del Sistema Registral", Capítulo II " De los Registradores", Capítulo III " De los Folios Agrarios", Capítulo IV " De los procedimientos Especiales para el ordenamiento de la propiedad Rural",

Capitulo V "De los documentos Susceptibles de Registro". Capitulo VI " De la Calificacion Registral y de la Inscripcion". Capitulo VII "De las Notificaciones". Capitulo VIII " De la Modificacion y Cancelacion de Asientos", Capitulo IX " Del Deposito de Listas de Sucesion". Titulo Cuarto: "De los Certificados, Titulos, Certificaciones y Libros de Inscripciones" Capitulo Unico, Titulo Quinto: "Del Catastro Rural Nacional y de la Asistencia Técnica",Capitulo I " Del Catastro Rural", Capitulo II "De la Asistencia Técnica", Titulo Sexto: "De las Responsabilidades Administrativas", Capitulo Unico, Transitorios

El Registro Agrario Nacional al igual que cualquier otro registro para llevar un mejor control de las operaciones que realiza lleva un sistema registral que a continuación analizaremos muy brevemente.

El sistema registral es el conjunto de normas y procedimientos que tienen por objeto la calificación e inscripción de los actos jurídicos y documentos que conforme a la Ley y sus reglamentos deban registrarse, así como su ordenación de folios e integración de los índices.

Son actos jurídicos que se pueden inscribir los que constituyan, transfieran, modifiquen o extingan derechos y obligaciones respecto de:

- I. La propiedad de los núcleos agrarios, así como los que modifiquen total o parcialmente el régimen ejidal o comunal;
- II. Los terrenos nacionales y de los denunciados como baldíos;
- III. Las colonias agrícolas o ganaderas;

- IV. La delimitación y destino de las tierras al interior de los núcleos agrarios;
- V. Los sujetos titulares de los derechos sobre las tierras a que se refiere la fracción anterior;
- VI. Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, así como respecto de los socios o asociados tenedores de acciones o partes sociales de dichas personas morales;
- VII. Las sociedades rurales;
- VIII. Las bases generales para la organización económica y social de los núcleos agrarios;
- IX. Los órganos de representación de los núcleos agrarios. y
- X. El uso y aprovechamiento de las tierras de los núcleos agrarios, ya sea que estos actos provengan de acuerdos de la asamblea o de los ejidatarios individualmente considerados .

La inscripción de los actos jurídicos antes mencionados la llevará a cabo un registrador .El registrador es el servidor público a quien compete examinar y calificar los actos y documentos que deban inscribirse, así como realizar y autorizar anotaciones, asientos y cancelaciones. Quien desempeñe las funciones de registrador deberá tener título profesional de Licenciado en derecho, y tener un año como mínimo de experiencia o conocimientos equivalentes en materia registral y agraria".(35)

(35) Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, Art.56.

Folios Agrarios: De acuerdo al artículo 40 del RIRAN. Folio Agrario es el instrumento en el que se practican los asientos que se originen por la inscripción de los actos y documentos con los que constituye la unidad básica registral, con el propósito de que dichos actos y documentos produzcan efectos a terceros.

Los folios agrarios son los siguientes:

I. De Ejidos y Comunidades;

II. De Sociedades;

III. De terrenos Nacionales y denunciados como baldíos, y

IV. De Colonias Agrícolas y Ganaderas.

Procedimiento Registral. El Registro deberá garantizar en sus procedimientos registrales el principio de prelación. El procedimiento registral se inicia con la solicitud de trámite que se presente en la oficina de Parte y que, con el número de entrada progresivo, fecha y hora, tendrá efectos probatorios para establecer el orden de prelación.

Los registradores, con base en la función de calificación, examinarán bajo su responsabilidad, cada uno de los documentos y actos jurídicos que en ellos consten, para determinar si los mismos reúnen los requisitos de forma y fondo exigidos por la normativa que los rija, a fin de garantizar el principio de legalidad. El registrador deberá cerciorarse de que no se ha presentado con anterioridad documento alguno que contenga actos inscribibles que se opongan al que se solicita.

La calificación puede ser positiva o negativa y deberá producirse en un plazo que no excederá de sesenta días naturales, contado a partir de la fecha de presentación de la documentación de que se trate. Será positiva cuando resuelva autorizar la inscripción solicitada, y será negativa cuando resuelva denegar el servicio registral.

III.7 EL NUEVO REGISTRO AGRARIO NACIONAL CON LA PUBLICACION DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EL 11 DE JULIO DE 1995.

Como anteriormente vimos el RAN es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, cuyo objetivo general consiste en llevar seguridad documental derivados de la aplicación de la Ley Agraria.

Es por este motivo que el RAN esta contemplado en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.

El reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria en su Capítulo I, artículo 2º le da origen al RAN como una unidad administrativa, con la que contará para el despacho de los asuntos que le competen. En el transcurso del desarrollo de todo el reglamento se mencionan las varias funciones que tendrá el RAN.

En el artículo 5º se contempla como facultad del Secretario la de aprobar el presupuesto anual de egresos de sus órganos administrativos entre los cuales el del RAN.

El artículo 6º regula las facultades de los subsecretarios establecer los procedimientos que deben regir en las Unidades Administrativas y apoyar técnicamente la desconcentración y delegación de facultades a dichas Unidades.

El artículo 9º da la facultad para dirigir cada unidad administrativa, la dirección a cargo de un titular, quien será responsable ante las autoridades superiores de su correcto funcionamiento ; aquí también se contempla que los directores serán auxiliados por directores adjuntos, directores y subdirectores de área, jefes de departamento y demás servidores públicos, según las necesidades del servicio y lo permita el presupuesto.

Las Unidades de Contraloría Interna, vigilará que unidades administrativas y órganos desconcentrados, cumplan las normas de control, evaluación, fiscalización aplicables". (36)

Se verificará que en el desarrollo de las atribuciones conferidas a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, se observen las leyes, códigos y circulares y demás disposiciones de la materia.

(36) Artículo 19 del RISRA publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 1995.

El artículo 22° RISRA le da al RAN el carácter de órgano administrativo desconcentrado.

El RAN se regirá en cuanto a su organización y funcionamiento por las disposiciones legales y reglamentarias específicas, y tendrá las atribuciones y facultades que en forma expresa le otorgan la Ley Agraria, esta reglamenta la normatividad interior de la Secretaría y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El quinto transitorio establece que la Secretaría de la Reforma Agraria proveerá lo necesario para hacer entrega material y jurídica al RAN de los documentos originales que le permita llevar a cabo un control de la tenencia de la tierra ejidal y comunal y la de seguridad documental, a que se refiere el artículo 148 de la Ley Agraria.

El artículo 148 de la Ley Agraria con las reformas constitucionales de 1992 queda de la siguiente manera: "Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta Ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal.

El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades. Es precisamente aquí donde surge la novedad

Al reformarse la fracción IV del artículo 27 constitucional se levanta por primera vez la prohibición absoluta contenida en la Constitución desde su promulgación en el sentido de que las sociedades por acciones no podían adquirir, poseer o administrar fincas rústicas.

El nuevo texto de dicha fracción permite que las *sociedades mercantiles por acciones* sean propietarias de terrenos rústicos en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto social, es decir, implícitamente se limita la posibilidad de acaparamiento y de mantener tierras ociosas o incultivadas; esto sólo en teoría.

El segundo párrafo de la fracción en comento establece la prohibición de que las sociedades mercantiles no podrán tener tierras que están dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad, según la tierra de que se trate que en relación con cada socio no exceda de los límites de la pequeña propiedad.

Este segundo párrafo hace reenvío a la Ley Agraria, en cuanto a la regulación de la estructura capital y el número de socios de las sociedades por acciones; asimismo se indica que en dicha ley se establecerán las condiciones para la participación de la inversión extranjera y los medios de registro y control necesarios.

La nueva Ley Agraria para ejercitar un debido control respecto de la propiedad accionaria correspondiente a terrenos rústicos, creo las acciones denominadas "T", así como el Registro Agrario Nacional, en el cual deberán inscribirse, entre otros actos, tanto las sociedades mercantiles o civiles propietarios de terrenos rústicos como los individuos o personas morales propietarios de partes sociales o acciones "T".

VENTAJAS Y DESVENTAJAS

VENTAJAS: El Registro Agrario Nacional como un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria tiene gran importancia en el ámbito agrario pues es la Institución encargada de llevar el control de la tenencia de la Tierra y la seguridad documental de esta.

Recordemos como es que la Revolución Mexicana, movimiento social que da origen a nuestro Estado contemporáneo, nació en el campo y movilizó, luego a la nación. El problema fundamental era, la tenencia de la tierra. La Constitución de 1917 recoge los anhelos justicieros de los campesinos y los integra a los derechos sociales que ella consagra para todos los mexicanos.

como anteriormente vimos la inseguridad aleja a los campesinos de sus tierras, desalienta la iniciativa de los pequeños propietarios; provoca conflictos permanentes, genera resentimientos, destruye expectativas y cancela potencialidades.

El nuevo Registro Agrario Nacional ofrece seguridad documental sobre la tenencia de la tierra acreditando de modo pleno, mediante las inscripciones que en él se hagan y las constancias que de ellas se expidan según lo establece el artículo 148 de la Ley Agraria. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades; esto es uno de los aspectos más importantes y polémicos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo, fue sin duda que abrió la posibilidad de que las sociedades mercantiles entraran en el campo mexicano. La promoción y fomento de esta modalidad de participación ocurrirá bajo el principio de la no concentración ilegal de tierras. Ese es el mandato constitucional. Se recoge la preocupación de que a través de mecanismos de piramidación, las sociedades se utilicen como medios para la acumulación de tierras, por lo que las condiciona a la observancia de estrictos mecanismos preventivos.

Primero: las sociedades mercantiles o civiles que se establezcan para actividades agrícolas, ganaderas o forestales estarán sujetas a un límite de veinticinco veces la pequeña propiedad individual, como lo establece la Constitución, debiendo participar de ellas por lo menos tanto socios como veces se excedan los límites individuales;

Segundo: el capital social deberá distinguir una serie de acciones a partes sociales que representan el capital en tierras. Esta disposición permitirá verificar la tenencia y transferencia de acciones con derechos sobre la tierra, así como identificar en todo momento, a sus titulares;

Tercero: en la eventualidad de la disolución de la sociedad, corresponderán a los socios, los derechos sobre la tierra;

Cuarto: la prohibición a las sociedades controladoras de detentar acciones especiales que representa una extensión mayor a la autorizada;

Quinto: para llevar un cabal control, se establece que el *Registro Agrario Nacional* cuente con una sección especial en donde estén inscritas esta clase de sociedades; con datos de superficie, linderos y colindancias, propiedad de las sociedades y socios tenedores de las mismas, así como con las operaciones de suscripción y transmisión de acciones que representen tierra y los demás actos, documentos o información que sean necesarios para el cumplimiento de dichos requisitos.

Es decir, se deja a la Ley Agraria como la encargada de señalar las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades, así como sus medios de registro y control.

Los principios de justicia y libertad exigen un nuevo paradigma de producción en el campo, cuyo pilar fundamental amplía la posibilidad de asociación de los ejidatarios con terceros, de los pequeños propietarios entre ellos mismos y del capital con unos y otros. Así se podrá elevar el ingreso de los hombres del campo, al mismo tiempo que aumenta la productividad agrícola.

DESVENTAJAS: La presión sobre los recursos territoriales es uno de los problemas de mayor gravedad que enfrenta México. En 1917, la sociedad mexicana alcanzaba apenas los 10 millones de habitantes. En contraste, en 1997 llegamos a los 93.7 millones. La población nacional a aumentado en un 500%, mientras que la cantidad de tierras con que cuenta nuestro país a permanecido inalterable.

El Estado mexicano, a través de gobiernos sucesivos, ha restituido, dotado, ampliado, reconocido y titulado tierras a un amplio número de beneficiarios, sin embargo, los demandantes de la tierra representan todavía un número significativo, debido a que pese a nuestro rápido proceso de urbanización, es aun relativamente alto el porcentaje de nuestra población rural.

Otro gran problema deriva de las reformas al 27 Constitucional fracción IV, que si bien es cierto tiene algunas ventajas, también tienen desventajas como Recordemos que una de las razones del surgimiento de la Revolución Mexicana en 1910 fue el acaparamiento de grandes extensiones de tierras por parte de inversionistas extranjeros; había importante número de norteamericanos, ingleses, franceses, en nuestro país y eso provocó el movimiento armado de 1910. Ahora con estas reformas nuevamente se les abre la puerta a los extranjeros para participar en sociedades mercantiles y de esta manera instalarse en el ámbito de los que hasta antes de las reformas eran las áreas de propiedad social y, así nos encontramos con que las sociedades mercantiles podrán tener entre 2500 a 250 mil hectáreas, según lo señala la Constitución, en lo que concierne a los límites de la pequeña propiedad.

La nueva redacción de la fracción XV del Artículo 27 Constitucional se añadió el vocablo "por individuo" que en la sutil y distorsionada interpretación doctrinal pudiera entenderse que una corporación o sociedad tienen la posibilidad de excederse en su extensión al número de hectáreas señaladas por la Constitución.

Pero más aún, la posibilidad de que las sociedades mercantiles, constituidas en zonas de agostadero, puedan ser transformadas en zonas aptas para la agricultura, se mantiene el estatuto de pequeña propiedad ganadera.

Por esta razón es que creemos de una manera categórica que esta ley alienta la formación de grandes concentraciones de tierra, alienta la posibilidad de reconstitución de grandes acaparamientos de enormes superficies en manos de una minoría de empresarios nacionales o extranjeros en detrimento siempre del área de la propiedad social.

Pero ahora se remite este asunto a la Ley de Inversiones Extranjeras de la Materia y sin embargo se olvida que el reglamento del año de 1989, es un reglamento anticonstitucional, porque estableciendo límites claros a la inversión extranjera, deja al arbitrio de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras la posibilidad de autorizar inversiones del 105 al 100%, todo esto al arbitrio del funcionario del Ejecutivo Federal, de tal manera que este reglamento viola la Ley Federal de la Materia porque puede permitir inversiones extranjeras cuantiosas en el agro mexicano.

OPINION PERSONAL.

El Registro Agrario Nacional es de vital importancia en el ámbito agrario, ya que es el órgano encargado de llevar un efectivo control sobre la tenencia de la tierra así, como la seguridad que debe existir sobre los documentos en que se expresan los derechos de propiedad de los ejidatarios y comuneros y de esta manera acreditar de modo pleno, mediante las inscripciones que se realicen y las constancias que el mismo órgano expida, harán prueba plena.

Como anteriormente mencionamos, los cambios que ha sufrido la distribución de la tierra en México, sobrepasan el marco de todo registro público local. La nueva distribución de la tierra tuvo que dar origen a actos y documentos, que sólo podían funcionar en un registro nacional que se encargará de inscribir la propiedad de las tierras y de todos los cambios y modificaciones que sufra esta.

Por otra parte las reformas a la Ley Agraria de 1992, le da a la Institución agraria registral la característica de ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, lo que nos indica que los Estados contarán con una dependencia del Registro Agrario, lo que se traducirá en una economía para los usuarios y en un descongestionamiento en la Ciudad de México. Como podemos notar la desconcentración es una necesidad; pero sería muy importante dar a conocer a los ejidatarios en los Estados de la República una adecuada información sobre esto, y una mejor atención a los ejidatarios para llevar un estricto control sobre la tenencia de la tierra.

Además el RAN también contará con una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades; aspecto que se debe tomar gran atención para llevar un debido control sobre lo que se refiere a la participación de las sociedades mercantiles por acciones, sobre todo para evitar la concentración y acaparamiento de tierras.

Como ya hemos visto, para reactivar la producción y acelerar el desarrollo rural integral son necesarios los cambios legislativos que sean atractivos a la inversión nacional con el objeto de lograr mayor capitalización y aprovechamiento a mayores escalas de producción. Por ello, la Inversión de capital en las actividades agropecuarias es una necesidad nacional, en donde resulta aceptable para el campo mexicano, permitir la participación de las sociedades por acciones en la producción rural; pero debe ejercerse un control riguroso en relación con esta participación de las sociedades.

C O N C L U S I O N E S

1.- El Registro Agrario Nacional es un órgano desoconcentrado de la Secretaría Agraria, cuyo objetivo general consiste en llevar el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de la Ley Agraria.

2.-El Registro Agrario Nacional es de suma importancia, ya que sin este, no sería posible llevar un control sobre la tenencia de las tierras ejidales, obstruyendo de esta manera la armonía entre los ejidatarios y todos los campesinos que se encuentran regulados dentro de la Ley Agraria, abriéndose un caos por no tener seguridad jurídica y documental de sus tierras.

3.-La seguridad en la tenencia de la tierra amiga a ejidatarios y miembros de las comunidades indígenas a sus tierras y les permite que, con su trabajo, conviertan a estas en instrumentos de justicia y bienestar.

4.- Para lograr la seguridad jurídica tan mencionada, la Ley Agraria regula el funcionamiento del Registro Agrario, en el que se inscribirán los actos de constitución y transacción de derechos sobre la propiedad ejidal y comunal.

5.- El Registro Agrario Nacional contara con una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades por acciones. aspecto que se debe tomar con mucha atención, para llevar un efectivo control sobre estas, por que de otra manera se alentaria la posibilidad de grandes acaparamientos de tierra en manos de una minoría de empresarios nacionales y extranjeros.

6.- El Registro Agrario Nacional es un órgano desconcentrado de la Secretaria de la Reforma Agraria, lo que nos indica que los Estados de la República contarán con una dependencia del RAN. lo que se traduce en un descongestionamiento o descentralización para el Distrito Federal.

7.- La trascendencia del Registro Agrario Nacional es tal, que engloba a todos los estados de la República, por ser la Reforma Agraria de carácter Federal.

8.- Proponemos que al Registro Agrario Nacional por ser de carácter Federal y por su trascendencia en el ámbito registral, se le de mayor difusión en todos los Estados de la República, para así lograr que los ejidatarios, indigenas, pequeños propietarios y las Sociedades mercantiles, agricolas, ganaderas y forestales, esten bien informados sobre las funciones de esta institucion tan importante.

B I B L I O G R A F I A .

ARCHUNDIA BECERRIL, Osvaldo. Registro Civil en México. Secretaría de Gobernación, México 1981.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial Registral. 11° edición, Edit. Porrúa, México 1989, 266 pp.

CENTRO DE INVESTIGACIÓN DE CIENCIAS ESTUDIOS AGROPECUARIAS, Centro de investigación de Ciencias Administrativas. Implicaciones de las Reformas al artículo 27 constitucional y la Nueva Ley Agraria. Coordinación general de investigación y Estudios Avanzados, Toluca, México 1994, 318pp.

CHACON HERNANDEZ, David. Debate sobre las Reformas al Agro Mexicano. UAM, División de Ciencias y Humanidades, Casa Abierta al Campo, México 1993.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Procedimiento Registral de la Propiedad. 2° edición, Edit. Porrúa, México 1985, 526pp.

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL D.F. Registro Público de la Propiedad en la Legislación Mexicana. 1er. Ciclo de Conferencias, México 1978, 163pp.

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO Y ASUNTOS JURIDICO, RAN.

FABILA, Manuel. (compilación) cinco siglos de Legislación Agraria 1493-1940, Comisión de Estudios Agrarios en México, Edit talleres de industria Gráfica, México 1943.

GARZA, Sergio. Derecho Financiero Mexicano, Porrúa 1979. 841pp.

GACETA DE SOLIDARIDAD. Nueva Legislación Agraria, 1º edición, México 1993, 101pp.

GUITRON FUENTEVILLA, Julian. Tesis, 2ª edición, Edit. Promociones jurídicas y culturales, México 1992, 287pp.

MANUAL DE ORGANIZACION DEL RAN, México 1992.

MEDINA CERVANTES, José Ramón. Derecho Agrario Mexicano, Edit. Harla, México 1993, 537 pp.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El problema agrario en México, edic. 7º, Edit. Porrúa, México 1959, 484 pp.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Registral, 5ª edición, Edit. Porrúa, México 1995, 214 pp.

RIVERA RODRIGUEZ, Isaias. Nuevo Derecho Agrario Mexicano, Edit. Mc graw- Hill, México 1994, pp.245.

RUIZ MASSIEU, Mario. Nuevo Sistema Jurídico Agrario, Edit. Porrúa, México 1993, 241 pp.

SECRETARIA DE GOBERNACION. Diagnóstico del Registro Civil en México, México 1982, 80 pp.

SECRETARIA DE GOBERNACION, El Registro Civil en México, 2ª edición, Dirección General de Registro Nacional de Población e Identificación personal, México 1982, 181 pp.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes fundamentales de México (1809-1905). 15ª edición, Porrúa, México 1989, 1078 pp.

SOTOMAYOR GARZA, Jesús. Nuevo Derecho Agrario. Edit. Porrúa, México 1993, 270 pp.

D I C C I O N A R I O .

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano. IV tomos, Porrúa, UNAM México 1993.

LUNA ARROYO, Antonio. Diccionario de Derecho Agrario. Porrúa, México 1982, 967 pp.

L E G I S L A C I O N .

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa. México 1991.

Ley Agraria. Edt. Sista, México 1997.

Código Civil, para el Distrito Federal. Edt. Porrúa, 1997.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Edt. Sista, México 1997.

Código Fiscal de la Federación. 10ª edición, Edt. Ediciones Fiscales ISEF, México 1997.

Código de Comercio, Edt. Porrúa, México 1997.

Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación 21 de septiembre de 1987. pp 267- 286.

Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación 5 de agosto de 1988. 290-305 pp.

Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria. Diario Oficial de Federación 11 de julio de 1995. 261-277 pp.

Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional. Diario Oficial de la Federación 11 de agosto de 1992. 105- 126 pp.

Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional. Diario Oficial de la Federación 9 de abril 1997. 66 a 90 pp.